



Roj: **SJM BI 1347/2018 - ECLI: ES:JMBI:2018:1347**

Id Cendoj: **48020470012018100129**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **17/04/2018**

Nº de Recurso: **763/2017**

Nº de Resolución: **136/2018**

Procedimiento: **Juicio verbal**

Ponente: **MARCOS FRANCISCO BERMUDEZ AVILA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1
DE BILBAO (VIZCAYA).**

Barroeta Aldamar, 10, planta 3ª.

CP 48001

Tfno: 94 401 66 87.

Fax: 94 401 69 73.

SENTENCIA Nº 136/2018

En Bilbao, a 17 de abril de 2018.

Procedimiento: JV. 763.17

Sobre: INFRACCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR DE UNA OBRA CINEMATOGRAFICA ("**Dallas Buyers Club**").

Demandante : **Dallas Buyers Club**, LLC.

Procurador/a Sr/Sra: Bartau Rojas.

Letrado/a Sr./a: Rafael Eizaguirre Garaizar.

Demandado/a/s : Zaida

Procurador/a Sr./a.: C. Palacio.

Letrado/a Sr./a.: Daniel Murcia.

Vistos por mí, MARCOS BERMÚDEZ AVILA, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 1 Bilbao, los presentes autos.

ANTECEDENTES

PROCESALES

1º. LA RECLAMACIÓN. El pasado 14.09.2017, la representación procesal de la mercantil propietaria de la obra cinematográfica **DALLAS BUYERS CLUB** presenta demanda frente al titular de la dirección IP a través de la cual se ha producido una "actuación no autorizada consistente en poner a disposición o difundir de forma directa o indirecta (la película) mediante un programa cliente P2P, vulnerando la LPI". Le reclama 475 euros en concepto de daños y perjuicios derivados de la infracción. Esgrime, en apoyo de su pretensión, los preceptos de la LPI y el art. 13,b) de la Directiva 2004/48 , relativa al respeto de los Derechos de Propiedad Intelectual.

2. LA CONTESTACIÓN. El/la demandado/a se opone íntegramente a la estimación de la demanda, con base en los argumentos recogidos en su escrito de contestación.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

La demanda debe ser parcialmente estimada, condenando a la parte demandada a abonar a la actora la suma de 150 euros por el uso de la película sin la autorización de la titular de los derechos de propiedad intelectual sobre la obra.

En reclamaciones similares resueltas por resoluciones de este juzgado han sido expuestos los siguientes argumentos jurídicos para fundamentar la sentencia de condena. Razones que resultan de entera aplicación también a este supuesto, y que contestan a las alegaciones defensivas esgrimidas en la demanda y concretadas en el acto de la vista.

1. LA DESCARGA DE LA PELÍCULA ES ILEGAL. Arts. 2 , 18 , 20 LPI y STJUE de 14.06.2017.

(1) Consta acreditado que (i) la obra cinematográfica, **cuyos derechos corresponden a la demandante** , doc. 1 y 2); (ii) fue descargada **utilizando la dirección IP señalada en la demanda, mediante un programa de intercambio de archivos ("P2P") y un software específico** (informe técnico aportado como doc. 3); **y (iii) que el titular de línea** (identificado a través de la información suministrada por la proveedora de servicios en cumplimiento de las diligencias preliminares seguidas en este Juzgado) **es la parte demandada en este pleito.**

Para identificar al titular de la línea, bastaba a la demandante con la utilización de la información suministrada por la proveedora de servicios de internet, a instancias del Juzgado, a la vista de los indicios de infracción, y como permite la LEC (**lo que excluye la vulneración ilícita del derecho a la intimidad**). Correspondía a la parte demandada la carga de probar que no es el titular de la línea señalada en la demanda como infractora, porque, como se ha dicho, a la demandante le suministra la información el proveedor de servicios, y estaba en su mano en su mano aportar la prueba correspondiente, mediante la certificación de su proveedora de servicios de internet poniendo de manifiesto el error en la identificación del titular, como en algún caso se ha aportado. Y no lo ha demostrado.

(2) Dicha **descarga es ilegal** , por infringir el derecho exclusivo a la explotación de la obra que corresponde al autor (art. 2 LPI), y más concretamente, por la falta de autorización para su "reproducción" (art. 18 en relación con el 31.2,c) y para su "comunicación pública" (art. 20). La STJUE de 14.06.2017 analiza la cuestión.

2. EL TITULAR DE LA LINEA DE INTERNET A TRAVÉS DE LA CUAL SE REALIZÓ LA DESCARGA ILEGAL RESPONSABLE, AL MENOS EN ESTE CASO. Art. 138 LPI .

La demandada, a través de su defensa técnica, ha demostrado que en el momento concreto en el que se ejecutó la descarga ilegal de película se encontraba trabajando fuera de su domicilio (doc. aportada). Pero, incluso probado que no fue la autora material de la descarga , **debe responder por el infractor** .

El art. 138 de la LPI responsabiliza de la infracción de los derechos de propiedad intelectual, no solo al autor material de la vulneración, sino también " *a quien coopere con la misma, conociendo la conducta infractora o contando con indicios razonables para conocerla* " .

En este caso, el abono del coste de la **conexión doméstica a internet ya supone una cooperación con el infractor** , y es razonable pensar la **descarga ilegal de películas** deja **indicios razonables** en el ámbito doméstico para que el titular de la línea pueda conocer que a través de ella se están cometiendo conductas infractoras, lo que le hace también responsable.

En conclusión : a juicio de quien ahora resuelve, acreditada la piratería de la obra cinematográfica a través un conexión a internet, el titular de la línea de internet a través de la cual se han descargado ilegalmente las películas cinematográficas debe responder como autor y como responsable de los daños y perjuicios causados al titular de los derechos, salvo que alegue y pruebe argumentos o datos que pongan en duda su responsabilidad. De otra forma, los derechos de autor siempre se verían vulnerados, al exigir al demandante una prueba diabólica sobre la autoría material de la descarga.

3. LA CUANTIFICACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA DESCARGA ILEGAL DE LA PELÍCULA: 150 EUROS.

Reclama la demandante la suma de 475 euros, con base en el art. 140.2,b de la LPI , pero sin aportar dato alguno que apoye su pretensión económica. Tampoco la parte demandada, que se limita a negar su responsabilidad y pedir la íntegra desestimación de la demanda, aporta dato o argumento fáctico alguno que permita una cuantificación de los daños y perjuicios materiales y morales causados al autor de la obra.

Teniendo que cuenta que, por una parte, no puede entenderse este procedimiento civil como una respuesta punitiva a la infracción, pero que, por otro lado, tampoco deben favorecerse las conductas infractoras, sancionando con una escasa cuantía el ilícito civil cometido, **debe fijarse el importe de la indemnización en la suma de 150 euros** , comprensivos de lo que hubiese tenido que pagar el infractor por la descarga lícita de la



película y los gastos derivados de la reclamación judicial: informes periciales previos, diligencias preliminares para la obtención de las direcciones IP y reclamaciones extrajudiciales, con exclusión de las costas de este pleito sometidas a un régimen legal específico.

4. LAS COSTAS.

La estimación parcial de la demanda conlleva que no sean impuestas las costas procesales a ninguna de las partes (art. 394 LEC).

FALLO

DEBO ESTIMAR PARCIALMENTE LA DEMANDA interpuesta por **DALLAS BUYERS CLUB, LLC.**, condenando a la parte demandada a abonarle la suma de **150 EUROS más los intereses legales** correspondientes, sin imposición de las costas de este procedimiento.

Notifíquese la sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno. Expídase testimonio de ella, para su unión a los autos, y archívese el original en el legajo correspondiente.

Así lo mando y firmo.

PUBLICACIÓN . Leída y publicada la anterior sentencia por el Juez en audiencia pública el día de su fecha. Doy fe.



Roj: **SJM BI 1342/2018 - ECLI: ES:JMBI:2018:1342**

Id Cendoj: **48020470012018100124**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **17/04/2018**

Nº de Recurso: **740/2017**

Nº de Resolución: **137/2018**

Procedimiento: **Juicio verbal**

Ponente: **MARCOS FRANCISCO BERMUDEZ AVILA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1
DE BILBAO (VIZCAYA).**

Barroeta Aldamar, 10, planta 3ª.

CP 48001

Tfno: 94 401 66 87.

Fax: 94 401 69 73.

SENTENCIA Nº 137/2018

En Bilbao, a 17 de abril de 2018.

Procedimiento: JV. 740.17

Sobre: INFRACCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR DE UNA OBRA CINEMATOGRAFICA ("**Dallas Buyers Club**").

Demandante : **Dallas Buyers Club**, LLC.

Procurador/a Sr/Sra: Bartau Rojas.

Letrado/a Sr./a: Rafael Eizaguirre Garaizar.

Demandado/a/s : Concepción .

Procurador/a Sr/a.:

Letrado/a Sr./a.:

Vistos por mí, MARCOS BERMÚDEZ AVILA, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 1 Bilbao, los presentes autos.

ANTECEDENTES

PROCESALES

1º. LA RECLAMACIÓN. El pasado 14.09.2017, la representación procesal de la mercantil propietaria de la obra cinematográfica **DALLAS BUYERS CLUB** presenta demanda frente al titular de la dirección IP a través de la cual se ha producido una "actuación no autorizada consistente en poner a disposición o difundir de forma directa o indirecta (la película) mediante un programa cliente P2P¿vulnerando la LPI". Le reclama 475 euros en concepto de daños y perjuicios derivados de la infracción. Esgrime, en apoyo de su pretensión, los preceptos de la LPI y el art. 13,b) de la Directiva 2004/48 , relativa al respeto de los Derechos de Propiedad Intelectual.

2. LA CONTESTACIÓN. El/la demandado/a se opone íntegramente a la estimación de la demanda, con base en los argumentos recogidos en su escrito de contestación.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

La demanda debe ser parcialmente estimada, condenando a la parte demandada a abonar a la actora la suma de 150 euros por el uso de la película sin la autorización de la titular de los derechos de propiedad intelectual sobre la obra.

En reclamaciones similares resueltas por resoluciones de este juzgado han sido expuestos los siguientes argumentos jurídicos para fundamentar la sentencia de condena. Razones que resultan de entera aplicación también a este supuesto, y que contestan a las alegaciones defensivas esgrimidas en la demanda y concretadas en el acto de la vista.

1. LA DESCARGA DE LA PELÍCULA ES ILEGAL. Arts. 2 , 18 , 20 LPI y STJUE de 14.06.2017.

(1) Consta acreditado que (i) la obra cinematográfica, **cuyos derechos corresponden a la demandante** , doc. 1 y 2); (ii) fue descargada **utilizando la dirección IP señalada en la demanda, mediante un programa de intercambio de archivos ("P2P") y un software específico** (informe técnico aportado como doc. 3); **y (iii) que el titular de línea** (identificado a través de la información suministrada por la proveedora de servicios en cumplimiento de las diligencias preliminares seguidas en este Juzgado) **es la parte demandada en este pleito.**

Para identificar al titular de la línea, bastaba a la demandante con la utilización de la información suministrada por la proveedora de servicios de internet, a instancias del Juzgado. Correspondía a la parte demandada la carga de probar que no es el titular de la línea señalada en la demanda como infractora, porque, como se ha dicho, a la demandante le suministra la información el proveedor de servicios, y estaba en su mano en su mano aportar la prueba correspondiente, mediante la certificación de su proveedora de servicios de internet poniendo de manifiesto el error en la identificación del titular, como en algún caso se ha aportado. Y no lo ha demostrado.

(2) Dicha **descarga es ilegal** , por infringir el derecho exclusivo a la explotación de la obra que corresponde al autor (art. 2 LPI), y más concretamente, por la falta de autorización para su "reproducción" (art. 18 en relación con el 31.2,c) y para su "comunicación pública" (art. 20). La STJUE de 14.06.2017 analiza la cuestión.

2. EL TITULAR DE LA LINEA DE INTERNET A TRAVÉS DE LA CUAL SE REALIZÓ LA DESCARGA ILEGAL ES INFRACTOR Y RESPONSABLE, AL MENOS EN ESTE CASO. Art. 138 LPI .

(i) Siendo el titular de la línea IP a través de la cual se produce la infracción de los derechos de propiedad intelectual, debe considerarse acreditado que es el **autor material de dicha infracción** .

La parte demandada niega que haya sido autor de la descarga ilegal. Dice, con razón, que no ha quedado demostrado en el pleito quién fue dicho autor material, y que no es suficiente la titularidad de la conexión a internet para su identificación.

Pero el hecho de que sea titular de la conexión a internet le traslada a él la carga de alegar y probar, siquiera con elementos de prueba indiciarios, quién pudo haberlo hecho (alguien de su entorno, un sabotaje de la línea, por ejemplo). Es el demandado, titular de la línea, quien tiene la facilidad probatoria (art. 217 LEC). **Si se obligase al propietario de la obra a probar quién fue el autor material de la descarga se le estaría abocando a soportar los resultados negativos de una prueba diabólica, lo que le dejaría en la gran mayoría de los casos indefenso ante la piratería de su obra.** Y, en este caso, el titular de la línea no ha alegado ni probado argumento o dato alguno que haga dudar de su autoría.

Ciertamente el TS (Sala de lo Penal) afirma (i) que la titularidad de una línea no es suficiente para imputar el delito, lo que no se discute, pero no estamos en un procedimiento penal, sino civil, con reglas de carga de la prueba específicas (art. 217 LEC), en el que no es de aplicación el principio de presunción de inocencia ni el de valoración de la prueba *pro reo* . (ii) Y no se discute que el usuario puede desconocer las medidas de seguridad del *router* : pero sí conoce, o debería saber, que necesita contraseña la conexión, y que debe ser cambiada periódicamente para evitar el sabotaje de la línea, y, en cualquier caso, no hay indicio alguno que pruebe el uso fraudulento de su conexión; (iii) también es un hecho notorio que la línea puede ser sabotada por un tercero sin el consentimiento del titular, pero la simple afirmación de este dato, sin que exista indicio alguno sobre la posibilidad de sabotaje en este caso concreto, no puede servir para desestimar la reclamación, porque de ser así, los derechos de la titular de la obra intelectual quedaría huérfanos de protección frente a las descargas ilegales, ya que siempre podría alegarse al vulnerabilidad de los sistemas informáticos.

(ii) **En cualquier caso, debe responder por el infractor** .

El art. 138 de la LPI responsabiliza de la infracción de los derechos de propiedad intelectual, no solo al autor material de la vulneración, sino también " *a quien coopere con la misma, conociendo la conducta infractora o contando con indicios razonables para conocerla* " .



En este caso, el abono del coste de la **conexión doméstica a internet ya supone una cooperación con el infractor**, y es razonable pensar la **descarga ilegal de películas** deja **indicios razonables** en el ámbito doméstico para que el titular de la línea pueda conocer que a través de ella se están cometiendo conductas infractoras, lo que le hace también responsable.

En conclusión: a juicio de quien ahora resuelve, acreditada la piratería de la obra cinematográfica a través un conexión a internet, el titular de la línea de internet a través de la cual se han descargado ilegalmente las películas cinematográficas debe responder como autor y como responsable de los daños y perjuicios causados al titular de los derechos, salvo que alegue y pruebe argumentos o datos que pongan en duda su responsabilidad. De otra forma, los derechos de autor siempre se verían vulnerados, al exigir al demandante una prueba diabólica sobre la autoría material de la descarga.

3. LA CUANTIFICACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA DESCARGA ILEGAL DE LA PELÍCULA: 150 EUROS.

Reclama la demandante la suma de 475 euros, con base en el art. 140.2,b de la LPI, pero sin aportar dato alguno que apoye su pretensión económica. Tampoco la parte demandada, que se limita a negar su responsabilidad y pedir la íntegra desestimación de la demanda, aporta dato o argumento fáctico alguno que permita una cuantificación de los daños y perjuicios materiales y morales causados al autor de la obra.

Teniendo que cuenta que, por una parte, no puede entenderse este procedimiento civil como una respuesta punitiva a la infracción, pero que, por otro lado, tampoco deben favorecerse las conductas infractoras, sancionando con una escasa cuantía el ilícito civil cometido, **debe fijarse el importe de la indemnización en la suma de 150 euros**, comprensivos de lo que hubiese tenido que pagar el infractor por la descarga lícita de la película y los gastos derivados de la reclamación judicial: informes periciales previos, diligencias preliminares para la obtención de las direcciones IP y reclamaciones extrajudiciales, con exclusión de las costas de este pleito sometidas a un régimen legal específico.

4. LAS COSTAS.

La estimación parcial de la demanda conlleva que no sean impuestas las costas procesales a ninguna de las partes (art. 394 LEC).

FALLO

DEBO ESTIMAR PARCIALMENTE LA DEMANDA interpuesta por **DALLAS BUYERS CLUB, LLC.**, condenando a la parte demandada a abonarle la suma de **150 EUROS más los intereses legales** correspondientes, sin imposición de las costas de este procedimiento.

Notifíquese la sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno. Expídase testimonio de ella, para su unión a los autos, y archívese el original en el legajo correspondiente.

Así lo mando y firmo.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada la anterior sentencia por el Juez en audiencia pública el día de su fecha. Doy fe.



Roj: **SJM BI 1344/2018** - ECLI: **ES:JMBI:2018:1344**

Id Cendoj: **48020470012018100126**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **17/04/2018**

Nº de Recurso: **756/2017**

Nº de Resolución: **140/2018**

Procedimiento: **Juicio verbal**

Ponente: **MARCOS FRANCISCO BERMUDEZ AVILA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1
DE BILBAO (VIZCAYA).**

Barroeta Aldamar, 10, planta 3ª.

CP 48001

Tfno: 94 401 66 87.

Fax: 94 401 69 73.

SENTENCIA Nº 140/2018

En Bilbao, a 17 de abril de 2018.

Procedimiento: JV. 756.17

Sobre: INFRACCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR DE UNA OBRA CINEMATOGRAFICA ("**Dallas Buyers Club**").

Demandante : **Dallas Buyers Club**, LLC.

Procurador/a Sr/Sra: Bartau Rojas.

Letrado/a Sr./a: Rafael Eizaguirre Garaizar.

Demandado/a/s : Cristina .

Procurador/a Sr/a.:

Letrado/a Sr./a.: Juan Cruz Hidalgo.

Vistos por mí, MARCOS BERMÚDEZ AVILA, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 1 Bilbao, los presentes autos.

ANTECEDENTES

PROCESALES

1º. LA RECLAMACIÓN. El pasado 14.09.2017, la representación procesal de la mercantil propietaria de la obra cinematográfica **DALLAS BUYERS CLUB** presenta demanda frente al titular de la dirección IP a través de la cual se ha producido una "actuación no autorizada consistente en poner a disposición o difundir de forma directa o indirecta (la película) mediante un programa cliente P2P, vulnerando la LPI". Le reclama 475 euros en concepto de daños y perjuicios derivados de la infracción. Esgrime, en apoyo de su pretensión, los preceptos de la LPI y el art. 13,b) de la Directiva 2004/48 , relativa al respeto de los Derechos de Propiedad Intelectual.

2. LA CONTESTACIÓN. El/la demandado/a se opone íntegramente a la estimación de la demanda, con base en los argumentos recogidos en su escrito de contestación.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

La demanda debe ser parcialmente estimada, condenando a la parte demandada a abonar a la actora la suma de 150 euros por el uso de la película sin la autorización de la titular de los derechos de propiedad intelectual sobre la obra.

En reclamaciones similares resueltas por resoluciones de este juzgado han sido expuestos los siguientes argumentos jurídicos para fundamentar la sentencia de condena. Razones que resultan de entera aplicación también a este supuesto, y que contestan a las alegaciones defensivas esgrimidas en la demanda y concretadas en el acto de la vista.

1. LA DESCARGA DE LA PELÍCULA ES ILEGAL. Arts. 2 , 18 , 20 LPI y STJUE de 14.06.2017.

(1) Consta acreditado que (i) la obra cinematográfica, **cuyos derechos corresponden a la demandante**, doc. 1 y 2) (ii) fue descargada **utilizando la dirección IP señalada en la demanda, mediante un programa de intercambio de archivos ("P2P") y un software específico** (informe técnico aportado como doc. 3); **y (iii) que el titular de línea** (identificado a través de la información suministrada por la proveedora de servicios en cumplimiento de las diligencias preliminares seguidas en este Juzgado) **es la parte demandada en este pleito.**

Para identificar al titular de la línea, bastaba a la demandante con la utilización de la información suministrada por la proveedora de servicios de internet, a instancias del Juzgado. Correspondía a la parte demandada la carga de probar que no es el titular de la línea señalada en la demanda como infractora, porque, como se ha dicho, a la demandante le suministra la información el proveedor de servicios, y estaba en su mano en su mano aportar la prueba correspondiente, mediante la certificación de su proveedora de servicios de internet poniendo de manifiesto el error en la identificación del titular, como en algún caso se ha aportado. Y no lo ha demostrado.

(2) Dicha **descarga es ilegal**, por infringir el derecho exclusivo a la explotación de la obra que corresponde al autor (art. 2 LPI), y más concretamente, por la falta de autorización para su "reproducción" (art. 18 en relación con el 31.2,c) y para su "comunicación pública" (art. 20). La STJUE de 14.06.2017 analiza la cuestión.

2. EL TITULAR DE LA LINEA DE INTERNET A TRAVÉS DE LA CUAL SE REALIZÓ LA DESCARGA ILEGAL ES INFRACTOR Y RESPONSABLE, AL MENOS EN ESTE CASO. Art. 138 LPI .

(i) Siendo el titular de la línea IP a través de la cual se produce la infracción de los derechos de propiedad intelectual, debe considerarse acreditado que es el **autor material de dicha infracción** .

La parte demandada niega que haya sido autor de la descarga ilegal. Dice, con razón, que no ha quedado demostrado en el pleito quién fue dicho autor material, y que no es suficiente la titularidad de la conexión a internet para su identificación.

Pero el hecho de que sea titular de la conexión a internet le traslada a él la carga de alegar y probar, siquiera con elementos de prueba indiciarios, quién pudo haberlo hecho (alguien de su entorno, un sabotaje de la línea, por ejemplo). Es el demandado, titular de la línea, quien tiene la facilidad probatoria (art. 217 LEC). Si se obligase al propietario de la obra a probar quién fue el autor material de la descarga se le estaría abocando a soportar los resultados negativos de una prueba diabólica, lo que le dejaría en la gran mayoría de los casos indefenso ante la piratería de su obra. Y, en este caso, el titular de la línea no ha alegado ni probado argumento o dato alguno que haga dudar de su autoría.

Ciertamente el TS (Sala de lo Penal) afirma (i) que la titularidad de una línea no es suficiente para imputar el delito, lo que no se discute, pero no estamos en un procedimiento penal, sino civil, con reglas de carga de la prueba específicas (art. 217 LEC), en el que no es de aplicación el principio de presunción de inocencia ni el de valoración de la prueba *pro reo* . (ii) Y no se discute que el usuario puede desconocer las medidas de seguridad del *router* : pero sí conoce, o debería saber, que necesita contraseña la conexión, y que debe ser cambiada periódicamente para evitar el sabotaje de la línea, y, en cualquier caso, no hay indicio alguno que pruebe el uso fraudulento de su conexión; (iii) también es un hecho notorio que la línea puede ser sabotada por un tercero sin el consentimiento del titular, pero la simple afirmación de este dato, sin que exista indicio alguno sobre la posibilidad de sabotaje en este caso concreto, no puede servir para desestimar la reclamación, porque de ser así, los derechos de la titular de la obra intelectual quedaría huérfanos de protección frente a las descargas ilegales, ya que siempre podría alegarse al vulnerabilidad de los sistemas informáticos.

(ii) **En cualquier caso, debe responder por el infractor** .

El art. 138 de la LPI responsabiliza de la infracción de los derechos de propiedad intelectual, no solo al autor material de la vulneración, sino también " *a quien coopere con la misma, conociendo la conducta infractora o contando con indicios razonables para conocerla* " .



En este caso, el abono del coste de la **conexión doméstica a internet ya supone una cooperación con el infractor**, y es razonable pensar la **descarga ilegal de películas** deja **indicios razonables** en el ámbito doméstico para que el titular de la línea pueda conocer que a través de ella se están cometiendo conductas infractoras, lo que le hace también responsable.

En conclusión: a juicio de quien ahora resuelve, acreditada la piratería de la obra cinematográfica a través un conexión a internet, el titular de la línea de internet a través de la cual se han descargado ilegalmente las películas cinematográficas debe responder como autor y como responsable de los daños y perjuicios causados al titular de los derechos, salvo que alegue y pruebe argumentos o datos que pongan en duda su responsabilidad. De otra forma, los derechos de autor siempre se verían vulnerados, al exigir al demandante una prueba diabólica sobre la autoría material de la descarga.

3. LA CUANTIFICACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA DESCARGA ILEGAL DE LA PELÍCULA: 150 EUROS.

Reclama la demandante la suma de 475 euros, con base en el art. 140.2,b de la LPI, pero sin aportar dato alguno que apoye su pretensión económica. Tampoco la parte demandada, que se limita a negar su responsabilidad y pedir la íntegra desestimación de la demanda, aporta dato o argumento fáctico alguno que permita una cuantificación de los daños y perjuicios materiales y morales causados al autor de la obra.

Teniendo que cuenta que, por una parte, no puede entenderse este procedimiento civil como una respuesta punitiva a la infracción, pero que, por otro lado, tampoco deben favorecerse las conductas infractoras, sancionando con una escasa cuantía el ilícito civil cometido, **debe fijarse el importe de la indemnización en la suma de 150 euros**, comprensivos de lo que hubiese tenido que pagar el infractor por la descarga lícita de la película y los gastos derivados de la reclamación judicial: informes periciales previos, diligencias preliminares para la obtención de las direcciones IP y reclamaciones extrajudiciales, con exclusión de las costas de este pleito sometidas a un régimen legal específico.

4. LAS COSTAS.

La estimación parcial de la demanda conlleva que no sean impuestas las costas procesales a ninguna de las partes (art. 394 LEC).

FALLO

DEBO ESTIMAR PARCIALMENTE LA DEMANDA interpuesta por **DALLAS BUYERS CLUB, LLC.**, condenando a la parte demandada a abonarle la suma de **150 EUROS más los intereses legales** correspondientes, sin imposición de las costas de este procedimiento.

Notifíquese la sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno. Expídase testimonio de ella, para su unión a los autos, y archívese el original en el legajo correspondiente.

Así lo mando y firmo.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada la anterior sentencia por el Juez en audiencia pública el día de su fecha. Doy fe.



Roj: **SJM BI 114/2018 - ECLI: ES:JMBI:2018:114**

Id Cendoj: **48020470012018100020**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **08/01/2018**

Nº de Recurso: **758/2017**

Nº de Resolución: **14/2018**

Procedimiento: **Concurso ordinario**

Ponente: **MARCOS FRANCISCO BERMUDEZ AVILA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1 DE BILBAO

BILBOKO 1 ZK.KO MERKATARITZA-ARLOKO EPAITEGIA

BARROETA ALDAMAR 10 3ª planta - C.P./PK: 48001

TEL.: 94-4016687

FAX: 94-4016973

NIG PV/ IZO EAE: **48.04.2-17/023507**

NIG CGPJ / IZO BJKN : **48020.47.1-2017/0023507**

Procedimiento / Prozedura : **Juicio verbal / Hitzezko judizioa 758/2017 - F**

Materia: PROPIEDAD INTELECTUAL

Demandante / Demandatzailea : **DALLAS BUYERS CLUB** LLC

Abogado/a / Abokatua : RAFAEL EIZAGUIRRE GARAIZAR

Procurador/a / Prokuradorea : ALFONSO JOSE BARTAU ROJAS

Demandado/a / Demandatua : Gaspar

Abogado/a / Abokatua:

Procurador/a / Prokuradorea:

SENTENCIA Nº 14/2018

JUEZ QUE LA DICTA : D. MARCOS BERMUDEZ AVILA

Lugar : BILBAO (BIZKAIA)

Fecha : ocho de enero de dos mil dieciocho

PARTE DEMANDANTE : **DALLAS BUYERS CLUB** LLC

Abogado/a : RAFAEL EIZAGUIRRE GARAIZAR

Procurador/a : ALFONSO JOSE BARTAU ROJAS

PARTE DEMANDADA Gaspar

Abogado/a:

Procurador/a:

OBJETO DEL JUICIO : PROPIEDAD INTELECTUAL

ANTECEDENTES DE HECHO

1º. LA RECLAMACIÓN. El pasado 14.09.2017, la representación procesal de la mercantil propietaria de la obra cinematográfica **DALLAS BUYERS CLUB** presenta demanda frente al titular de la dirección IP a través de la cual se ha producido una "actuación no autorizada consistente en poner a disposición o difundir de forma directa o indirecta (la película) mediante un programa cliente P2P, vulnerando la LPI". Le reclama 475 euros en concepto de daños y perjuicios derivados de la infracción. Esgrime, en apoyo de su pretensión, los preceptos de la LPI y el art. 13,b) de la Directiva 2004/48 , relativa al respeto de los Derechos de Propiedad Intelectual.

2. LA CONTESTACIÓN. La demandada se opone íntegramente a la estimación de la demanda, con base en los siguientes argumentos: **(1) No es autor material de la descarga** : "esta parte no ha descargado ni compartido la obra objeto del procedimiento ni ninguna otra, el número de IP no identifica al usuario que realiza una acción a través de internet, ni siquiera el dispositivo utilizado, sino simplemente a la persona que contrató la conexión a internet utilizada, (incluso) al tratarse de una red wifi abierta cualquier podría conectarse de forma habitual a la red, lo que amplía el abanico de posibles autores". **(2) Tampoco debe responder por los actos de un tercero** : el art. 138 del TRLPI , en el que se regulan los supuestos en los que un tercero no infractor debe responder, no contempla el supuesto de quien es titular de una conexión a internet que, sin su conocimiento, es utilizada para la infracción de un derecho de propiedad intelectual.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. LA DESCARGA DE LA PELÍCULA ES ILEGAL. Arts. 2 , 18 , 20 LPI y STJUE de 14.06.2017.

No ha sido discutido en este pleito: (i) ni que la obra cinematográfica fue descargada **utilizando la dirección IP del demandado** ; (ii) ni que dicha **descarga, mediante un programa de intercambio de archivos ("P2P") y un software específico, es ilegal** , por infringir el derecho exclusivo a la explotación de la obra que corresponde al autor (art. 2 LPI), y más concretamente, por la falta de autorización para su "reproducción" (art. 18 en relación con el 31.2,c) y para su "comunicación pública" (art. 20). La STJUE de 14.06.2017 analiza la cuestión.

2º. EL TITULAR DE LA LÍNEA DE INTERNET A TRAVÉS DE LA CUAL SE REALIZÓ LA DESCARGA ILEGAL ES INFRACTOR Y RESPONSABLE, AL MENOS EN ESTE CASO. Art. 138 LPI .

(i) Siendo el titular de la línea IP, debe considerarse acreditado que es el **autor material de la infracción** .

El demandado niega que haya sido autor de la descarga ilegal. Dice, con razón, que no ha quedado demostrado en el pleito quién fue dicho autor material, y que no es suficiente la titularidad de la conexión a internet para su identificación.

Pero el hecho de que sea titular de la conexión a internet le traslada a él la carga de alegar y probar quién pudo haberlo hecho (alguien de su entorno, un sabotaje de la línea, por ejemplo). Es el demandado, titular de la línea, quien tiene la facilidad probatoria (art. 217 LEC). Si se obligase al propietario de la obra a probar quién fue el autor material de la descarga se le estaría abocando a soportar los resultados negativos de una prueba diabólica, lo que le dejaría en la gran mayoría de los casos indefenso ante la piratería de su obra.

Y, en este caso, el titular de la línea no ha alegado ni probado argumento o dato alguno que haga dudar de su autoría. Se ha limitado a afirmar (i) que la carga de la prueba de la autoría material de la descarga corresponde la propietaria de la película: lo que, como se ha dicho, no puede ser compartido; y (ii) que la red *wifi* , al ser una red abierta, pudo ser utilizada por cualquiera: pero sin aportar elemento probatorio alguno que demuestre que así ha sido.

(ii) **En cualquier caso, debe responder por el infractor** .

El art. 138 de la LPI responsabiliza de la infracción de los derechos de propiedad intelectual, no solo al autor material de la vulneración, sino también " *a quien coopere con la misma, conociendo la conducta infractora o contando con indicios razonables para conocerla* ".

En este caso, el abono del coste de la **conexión doméstica a internet ya supone una cooperación con el infractor** , y es razonable pensar la **descarga ilegal de películas** deja **indicios razonables** en el ámbito doméstico para que el titular de la línea pueda conocer que a través de ella se están cometiendo conductas infractoras, lo que le hace también responsable.

En conclusión : a juicio de quien ahora resuelve, acreditada la piratería de la obra cinematográfica a través un conexión a internet, el titular de la línea de internet a través de la cual se han descargado ilegalmente las películas cinematográficas debe responder como autor y como responsable de los daños y perjuicios causados al titular de los derechos, salvo que alegue y pruebe argumentos o datos que pongan en duda su



responsabilidad. De otra forma, los derechos de autor siempre se verían vulnerados, al exigir al demandante una prueba diabólica sobre la autoría material de la descarga.

3º. LA CUANTIFICACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA DESCARGA ILEGAL DE LA PELÍCULA: 150 EUROS.

Reclama la demandante la suma de 475 euros, con base en el art. 140.2,b de la LPI, pero sin aportar dato alguno que apoye su pretensión económica. Tampoco la parte demandada, que se limita a negar su responsabilidad y pedir la íntegra desestimación de la demanda, aporta dato o argumento fáctico alguno que permita una cuantificación de los daños y perjuicios materiales y morales causados al autor de la obra.

Teniendo que cuenta que, por una parte, no puede entenderse este procedimiento civil como una respuesta punitiva a la infracción, pero que, por otro lado, tampoco deben favorecerse las conductas infractoras, sancionando con una escasa cuantía el ilícito civil cometido, **debe fijarse el importe de la indemnización en la suma de 150 euros**, comprensivos de lo que hubiese tenido que pagar el infractor por la descarga lícita de la película y los gastos derivados de la reclamación judicial: informes periciales previos, diligencias preliminares para la obtención de las direcciones IP y reclamaciones extrajudiciales, con exclusión de las costas de este pleito sometidas a un régimen legal específico.

4º. LAS COSTAS.

La estimación parcial de la demanda conlleva que no sean impuestas las costas procesales a ninguna de las partes (art. 394 LEC).

FALLO

DEBO ESTIMAR PARCIALMENTE LA DEMANDA interpuesta por **DALLAS BUYERS CLUB, LLC.**, condenando a la parte demandada a abonarle la suma de **150 EUROS más los intereses legales** correspondientes, sin imposición de las costas de este procedimiento.

Contra esta resolución no cabe ulterior recurso.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN .- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por Sr. MAGISTRADO que la dictó, estando mismo celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el Letrado de la Administración de Justicia doy fe, en BILBAO (BIZKAIA), a 8 de enero de 2018.



Roj: **SJM BI 109/2018 - ECLI: ES:JMBI:2018:109**

Id Cendoj: **48020470012018100015**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **05/01/2018**

Nº de Recurso: **739/2017**

Nº de Resolución: **13/2018**

Procedimiento: **Concurso ordinario**

Ponente: **MARCOS FRANCISCO BERMUDEZ AVILA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1
DE BILBAO (VIZCAYA).**

Barroeta Aldamar, 10, planta 3ª.

CP 48001

Tfno: 94 401 66 87.

Fax: 94 401 69 73

SENTENCIA Nº 13/2018

En Bilbao, a 5 de enero de 2018.

Procedimiento : 739.17

Sobre: INFRACCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR DE UNA OBRA CINEMATOGRAFICA ("**Dallas Buyers Club**").

Demandante : **Dallas Buyers Club**, LLC.

Procurador/a Sr/Sra: Bartau Rojas.

Letrado/a Sr./a: Rafael Eizaguirre Garaizar.

Demandado/a/s : Leticia

Procurador/a Sr/a.:

Letrado/a Sr./a.:

Vistos por mí, MARCOS BERMÚDEZ AVILA, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 1 Bilbao, los presentes autos.

ANTECEDENTES

PROCESALES

1º. LA RECLAMACIÓN. El pasado 14.09.2017, la representación procesal de la mercantil propietaria de la obra cinematográfica **DALLAS BUYERS CLUB** presenta demanda frente al titular de la dirección IP a través de la cual se ha producido una "actuación no autorizada consistente en poner a disposición o difundir de forma directa o indirecta (la película) mediante un programa cliente P2P, vulnerando la LPI". Le reclama 475 euros en concepto de daños y perjuicios derivados de la infracción. Esgrime, en apoyo de su pretensión, los preceptos de la LPI y el art. 13,b) de la Directiva 2004/48 , relativa al respeto de los Derechos de Propiedad Intelectual.

2. LA CONTESTACIÓN. El/la demandado/a se opone íntegramente a la estimación de la demanda, con base en los siguientes argumentos: **(1) No es autor material de la descarga** : "esta parte no ha descargado ni compartido la obra objeto del procedimiento ni ninguna otra, el número de IP no identifica al usuario que realiza



una acción a través de internet, ni siquiera el dispositivo utilizado, sino simplemente a la persona que contrató la conexión a internet utilizada (incluso) al tratarse de una red wifi abierta cualquier podría conectarse de forma habitual a la red, lo que amplía el abanico de posibles autores". **(2) Tampoco debe responder por los actos de un tercero** : el art. 138 del TRLPI , en el que se regulan los supuestos en los que un tercero no infractor debe responder, no contempla el supuesto de quien es titular de una conexión a internet que, sin su conocimiento, es utilizada para la infracción de un derecho de propiedad intelectual.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. LA DESCARGA DE LA PELÍCULA ES ILEGAL. Arts. 2 , 18 , 20 LPI y STJUE de 14.06.2017.

No ha sido discutido en este pleito: (i) ni que la obra cinematográfica fue descargada **utilizando la dirección IP del demandado** ; (ii) ni que dicha **descarga, mediante un programa de intercambio de archivos ("P2P") y un software específico, es ilegal** , por infringir el derecho exclusivo a la explotación de la obra que corresponde al autor (art. 2 LPI), y más concretamente, por la falta de autorización para su "reproducción" (art. 18 en relación con el 31.2,c) y para su "comunicación pública" (art. 20). La STJUE de 14.06.2017 analiza la cuestión.

2º. EL TITULAR DE LA LINEA DE INTERNET A TRAVÉS DE LA CUAL SE REALIZÓ LA DESCARGA ILEGAL ES INFRACTOR Y RESPONSABLE, AL MENOS EN ESTE CASO. Art. 138 LPI .

(i) Siendo el titular de la línea IP, debe considerarse acreditado que es el **autor material de la infracción** .

El demandado niega que haya sido autor de la descarga ilegal. Dice, con razón, que no ha quedado demostrado en el pleito quién fue dicho autor material, y que no es suficiente la titularidad de la conexión a internet para su identificación.

Pero el hecho de que sea titular de la conexión a internet le traslada a él la carga de alegar y probar quién pudo haberlo hecho (alguien de su entorno, un sabotaje de la línea, por ejemplo). Es el demandado, titular de la línea, quien tiene la facilidad probatoria (art. 217 LEC). Si se obligase al propietario de la obra a probar quién fue el autor material de la descarga se le estaría abocando a soportar los resultados negativos de una prueba diabólica, lo que le dejaría en la gran mayoría de los casos indefenso ante la piratería de su obra.

Y, en este caso, el titular de la línea no ha alegado ni probado argumento o dato alguno que haga dudar de su autoría. Se ha limitado a afirmar (i) que la carga de la prueba de la autoría material de la descarga corresponde la propietaria de la película: lo que, como se ha dicho, no puede ser compartido; y (ii) que la red *wifi* , al ser una red abierta, pudo ser utilizada por cualquiera: pero sin aportar elemento probatorio alguno que demuestre que así ha sido.

(ii) **En cualquier caso, debe responder por el infractor** .

El art. 138 de la LPI responsabiliza de la infracción de los derechos de propiedad intelectual, no solo al autor material de la vulneración, sino también " *a quien coopere con la misma, conociendo la conducta infractora o contando con indicios razonables para conocerla* " .

En este caso, el abono del coste de la **conexión doméstica a internet ya supone una cooperación con el infractor** , y es razonable pensar la **descarga ilegal de películas** deja **indicios razonables** en el ámbito doméstico para que el titular de la línea pueda conocer que a través de ella se están cometiendo conductas infractoras, lo que le hace también responsable.

En conclusión : a juicio de quien ahora resuelve, acreditada la piratería de la obra cinematográfica a través un conexión a internet, el titular de la línea de internet a través de la cual se han descargado ilegalmente las películas cinematográficas debe responder como autor y como responsable de los daños y perjuicios causados al titular de los derechos, salvo que alegue y pruebe argumentos o datos que pongan en duda su responsabilidad. De otra forma, los derechos de autor siempre se verían vulnerados, al exigir al demandante una prueba diabólica sobre la autoría material de la descarga.

3º. LA CUANTIFICACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA DESCARGA ILEGAL DE LA PELÍCULA: 150 EUROS.

Reclama la demandante la suma de 475 euros, con base en el art. 140.2,b de la LPI , pero sin aportar dato alguno que apoye su pretensión económica. Tampoco la parte demandada, que se limita a negar su responsabilidad y pedir la íntegra desestimación de la demanda, aporta dato o argumento fáctico alguno que permita una cuantificación de los daños y perjuicios materiales y morales causados al autor de la obra.

Teniendo que cuenta que, por una parte, no puede entenderse este procedimiento civil como una respuesta punitiva a la infracción, pero que, por otro lado, tampoco deben favorecerse las conductas infractoras,



sancionando con una escasa cuantía el ilícito civil cometido, **debe fijarse el importe de la indemnización en la suma de 150 euros**, comprensivos de lo que hubiese tenido que pagar el infractor por la descarga lícita de la película y los gastos derivados de la reclamación judicial: informes periciales previos, diligencias preliminares para la obtención de las direcciones IP y reclamaciones extrajudiciales, con exclusión de las costas de este pleito sometidas a un régimen legal específico.

4º. LAS COSTAS.

La estimación parcial de la demanda conlleva que no sean impuestas las costas procesales a ninguna de las partes (art. 394 LEC).

FALLO

DEBO ESTIMAR PARCIALMENTE LA DEMANDA interpuesta por **DALLAS BUYERS CLUB, LLC.**, condenando a la parte demandada a abonarle la suma de **150 EUROS más los intereses legales** correspondientes, sin imposición de las costas de este procedimiento.

Notifíquese la sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno. Expídase testimonio de ella, para su unión a los autos, y archívese el original en el legajo correspondiente.

Así lo mando y firmo.

PUBLICACIÓN . Leída y publicada la anterior sentencia por el Juez en audiencia pública el día de su fecha. Doy fe.



Roj: **SJM BI 115/2018 - ECLI: ES:JMBI:2018:115**

Id Cendoj: **48020470012018100021**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **05/01/2018**

Nº de Recurso: **759/2017**

Nº de Resolución: **12/2018**

Procedimiento: **Concurso ordinario**

Ponente: **MARCOS FRANCISCO BERMUDEZ AVILA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1
DE BILBAO (VIZCAYA).**

Barroeta Aldamar, 10, planta 3ª.

CP 48001

Tfno: 94 401 66 87.

Fax: 94 401 69 73.

SENTENCIA Nº 12/2018

En Bilbao, a 5 de enero de 2018.

Procedimiento : 759.17

Sobre: INFRACCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR DE UNA OBRA CINEMATOGRAFICA ("**Dallas Buyers Club**").

Demandante : **Dallas Buyers Club**, LLC.

Procurador/a Sr/Sra: Bartau Rojas.

Letrado/a Sr./a: Rafael Eizaguirre Garaizar.

Demandado/a/s : Darío

Procurador/a Sr/a.:

Letrado/a Sr./a.:

Vistos por mí, MARCOS BERMÚDEZ AVILA, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 1 Bilbao, los presentes autos.

ANTECEDENTES

PROCESALES

1º. LA RECLAMACIÓN. El pasado 14.09.2017, la representación procesal de la mercantil propietaria de la obra cinematográfica **DALLAS BUYERS CLUB** presenta demanda frente al titular de la dirección IP a través de la cual se ha producido una "actuación no autorizada consistente en poner a disposición o difundir de forma directa o indirecta (la película) mediante un programa cliente P2P, vulnerando la LPI". Le reclama 475 euros en concepto de daños y perjuicios derivados de la infracción. Esgrime, en apoyo de su pretensión, los preceptos de la LPI y el art. 13,b) de la Directiva 2004/48 , relativa al respeto de los Derechos de Propiedad Intelectual.

2. LA CONTESTACIÓN. El/la demandado/a se opone íntegramente a la estimación de la demanda, con base en los siguientes argumentos: **(1) No es autor material de la descarga** : "esta parte no ha descargado ni compartido la obra objeto del procedimiento ni ninguna otra, el número de IP no identifica al usuario que realiza



una acción a través de internet, ni siquiera el dispositivo utilizado, sino simplemente a la persona que contrató la conexión a internet utilizada (incluso) al tratarse de una red wifi abierta cualquier podría conectarse de forma habitual a la red, lo que amplía el abanico de posibles autores". **(2) Tampoco debe responder por los actos de un tercero** : el art. 138 del TRLPI , en el que se regulan los supuestos en los que un tercero no infractor debe responder, no contempla el supuesto de quien es titular de una conexión a internet que, sin su conocimiento, es utilizada para la infracción de un derecho de propiedad intelectual.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. LA DESCARGA DE LA PELÍCULA ES ILEGAL. Arts. 2 , 18 , 20 LPI y STJUE de 14.06.2017.

No ha sido discutido en este pleito: (i) ni que la obra cinematográfica fue descargada **utilizando la dirección IP del demandado** ; (ii) ni que dicha **descarga, mediante un programa de intercambio de archivos ("P2P") y un software específico, es ilegal** , por infringir el derecho exclusivo a la explotación de la obra que corresponde al autor (art. 2 LPI), y más concretamente, por la falta de autorización para su "reproducción" (art. 18 en relación con el 31.2,c) y para su "comunicación pública" (art. 20). La STJUE de 14.06.2017 analiza la cuestión.

2º. EL TITULAR DE LA LINEA DE INTERNET A TRAVÉS DE LA CUAL SE REALIZÓ LA DESCARGA ILEGAL ES INFRACTOR Y RESPONSABLE, AL MENOS EN ESTE CASO. Art. 138 LPI .

(i) Siendo el titular de la línea IP, debe considerarse acreditado que es el **autor material de la infracción** .

El demandado niega que haya sido autor de la descarga ilegal. Dice, con razón, que no ha quedado demostrado en el pleito quién fue dicho autor material, y que no es suficiente la titularidad de la conexión a internet para su identificación.

Pero el hecho de que sea titular de la conexión a internet le traslada a él la carga de alegar y probar quién pudo haberlo hecho (alguien de su entorno, un sabotaje de la línea, por ejemplo). Es el demandado, titular de la línea, quien tiene la facilidad probatoria (art. 217 LEC). Si se obligase al propietario de la obra a probar quién fue el autor material de la descarga se le estaría abocando a soportar los resultados negativos de una prueba diabólica, lo que le dejaría en la gran mayoría de los casos indefenso ante la piratería de su obra.

Y, en este caso, el titular de la línea no ha alegado ni probado argumento o dato alguno que haga dudar de su autoría. Se ha limitado a afirmar (i) que la carga de la prueba de la autoría material de la descarga corresponde la propietaria de la película: lo que, como se ha dicho, no puede ser compartido; y (ii) que la red *wifi* , al ser una red abierta, pudo ser utilizada por cualquiera: pero sin aportar elemento probatorio alguno que demuestre que así ha sido.

(ii) **En cualquier caso, debe responder por el infractor** .

El art. 138 de la LPI responsabiliza de la infracción de los derechos de propiedad intelectual, no solo al autor material de la vulneración, sino también " *a quien coopere con la misma, conociendo la conducta infractora o contando con indicios razonables para conocerla* " .

En este caso, el abono del coste de la **conexión doméstica a internet ya supone una cooperación con el infractor** , y es razonable pensar la **descarga ilegal de películas** deja **indicios razonables** en el ámbito doméstico para que el titular de la línea pueda conocer que a través de ella se están cometiendo conductas infractoras, lo que le hace también responsable.

En conclusión : a juicio de quien ahora resuelve, acreditada la piratería de la obra cinematográfica a través un conexión a internet, el titular de la línea de internet a través de la cual se han descargado ilegalmente las películas cinematográficas debe responder como autor y como responsable de los daños y perjuicios causados al titular de los derechos, salvo que alegue y pruebe argumentos o datos que pongan en duda su responsabilidad. De otra forma, los derechos de autor siempre se verían vulnerados, al exigir al demandante una prueba diabólica sobre la autoría material de la descarga.

3º. LA CUANTIFICACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA DESCARGA ILEGAL DE LA PELÍCULA: 150 EUROS.

Reclama la demandante la suma de 475 euros, con base en el art. 140.2,b de la LPI , pero sin aportar dato alguno que apoye su pretensión económica. Tampoco la parte demandada, que se limita a negar su responsabilidad y pedir la íntegra desestimación de la demanda, aporta dato o argumento fáctico alguno que permita una cuantificación de los daños y perjuicios materiales y morales causados al autor de la obra.

Teniendo que cuenta que, por una parte, no puede entenderse este procedimiento civil como una respuesta punitiva a la infracción, pero que, por otro lado, tampoco deben favorecerse las conductas infractoras,



sancionando con una escasa cuantía el ilícito civil cometido, **debe fijarse el importe de la indemnización en la suma de 150 euros**, comprensivos de lo que hubiese tenido que pagar el infractor por la descarga lícita de la película y los gastos derivados de la reclamación judicial: informes periciales previos, diligencias preliminares para la obtención de las direcciones IP y reclamaciones extrajudiciales, con exclusión de las costas de este pleito sometidas a un régimen legal específico.

4º. LAS COSTAS.

La estimación parcial de la demanda conlleva que no sean impuestas las costas procesales a ninguna de las partes (art. 394 LEC).

FALLO

DEBO ESTIMAR PARCIALMENTE LA DEMANDA interpuesta por **DALLAS BUYERS CLUB, LLC.**, condenando a la parte demandada a abonarle la suma de **150 EUROS más los intereses legales** correspondientes, sin imposición de las costas de este procedimiento.

Notifíquese la sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno. Expídase testimonio de ella, para su unión a los autos, y archívese el original en el legajo correspondiente.

Así lo mando y firmo.

PUBLICACIÓN . Leída y publicada la anterior sentencia por el Juez en audiencia pública el día de su fecha. Doy fe.



Roj: **SJM BI 117/2018 - ECLI: ES:JMBI:2018:117**

Id Cendoj: **48020470012018100023**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **05/01/2018**

Nº de Recurso: **764/2017**

Nº de Resolución: **10/2018**

Procedimiento: **Concurso ordinario**

Ponente: **MARCOS FRANCISCO BERMUDEZ AVILA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

UZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1 DE BILBAO (VIZCAYA).

Barroeta Aldamar, 10, planta 3ª.

CP 48001

Tfno: 94 401 66 87.

Fax: 94 401 69 73.

SENTENCIA Nº 10/2018

En Bilbao, a 5 de enero de 2018.

Procedimiento : 764.17

Sobre: INFRACCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR DE UNA OBRA CINEMATOGRAFICA ("**Dallas Buyers Club**").

Demandante : **Dallas Buyers Club**, LLC.

Procurador/a Sr/Sra: Bartau Rojas.

Letrado/a Sr./a: Rafael Eizaguirre Garaizar.

Demandado/a/s : Artemio .

Procurador/a Sr/a.:

Letrado/a Sr./a.:

Vistos por mí, MARCOS BERMÚDEZ AVILA, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 1 Bilbao, los presentes autos.

ANTECEDENTES

PROCESALES

1º. LA RECLAMACIÓN. El pasado 14.09.2017, la representación procesal de la mercantil propietaria de la obra cinematográfica **DALLAS BUYERS CLUB** presenta demanda frente al titular de la dirección IP a través de la cual se ha producido una "actuación no autorizada consistente en poner a disposición o difundir de forma directa o indirecta (la película) mediante un programa cliente P2P, vulnerando la LPI". Le reclama 475 euros en concepto de daños y perjuicios derivados de la infracción. Esgrime, en apoyo de su pretensión, los preceptos de la LPI y el art. 13,b) de la Directiva 2004/48 , relativa al respeto de los Derechos de Propiedad Intelectual.

2. LA CONTESTACIÓN. El/la demandado/a se opone íntegramente a la estimación de la demanda, con base en los siguientes argumentos: **(1) No es autor material de la descarga** : "esta parte no ha descargado ni compartido la obra objeto del procedimiento ni ninguna otra, el número de IP no identifica al usuario que realiza



una acción a través de internet, ni siquiera el dispositivo utilizado, sino simplemente a la persona que contrató la conexión a internet utilizada (incluso) al tratarse de una red wifi abierta cualquier podría conectarse de forma habitual a la red, lo que amplía el abanico de posibles autores". **(2) Tampoco debe responder por los actos de un tercero** : el art. 138 del TRLPI , en el que se regulan los supuestos en los que un tercero no infractor debe responder, no contempla el supuesto de quien es titular de una conexión a internet que, sin su conocimiento, es utilizada para la infracción de un derecho de propiedad intelectual.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. LA DESCARGA DE LA PELÍCULA ES ILEGAL. Arts. 2 , 18 , 20 LPI y STJUE de 14.06.2017.

No ha sido discutido en este pleito: (i) ni que la obra cinematográfica fue descargada **utilizando la dirección IP del demandado** ; (ii) ni que dicha **descarga, mediante un programa de intercambio de archivos ("P2P") y un software específico, es ilegal** , por infringir el derecho exclusivo a la explotación de la obra que corresponde al autor (art. 2 LPI), y más concretamente, por la falta de autorización para su "reproducción" (art. 18 en relación con el 31.2,c) y para su "comunicación pública" (art. 20). La STJUE de 14.06.2017 analiza la cuestión.

2º. EL TITULAR DE LA LINEA DE INTERNET A TRAVÉS DE LA CUAL SE REALIZÓ LA DESCARGA ILEGAL ES INFRACTOR Y RESPONSABLE, AL MENOS EN ESTE CASO. Art. 138 LPI .

(i) Siendo el titular de la línea IP, debe considerarse acreditado que es el **autor material de la infracción** .

El demandado niega que haya sido autor de la descarga ilegal. Dice, con razón, que no ha quedado demostrado en el pleito quién fue dicho autor material, y que no es suficiente la titularidad de la conexión a internet para su identificación.

Pero el hecho de que sea titular de la conexión a internet le traslada a él la carga de alegar y probar quién pudo haberlo hecho (alguien de su entorno, un sabotaje de la línea, por ejemplo). Es el demandado, titular de la línea, quien tiene la facilidad probatoria (art. 217 LEC). Si se obligase al propietario de la obra a probar quién fue el autor material de la descarga se le estaría abocando a soportar los resultados negativos de una prueba diabólica, lo que le dejaría en la gran mayoría de los casos indefenso ante la piratería de su obra.

Y, en este caso, el titular de la línea no ha alegado ni probado argumento o dato alguno que haga dudar de su autoría. Se ha limitado a afirmar (i) que la carga de la prueba de la autoría material de la descarga corresponde la propietaria de la película: lo que, como se ha dicho, no puede ser compartido; y (ii) que la red *wifi* , al ser una red abierta, pudo ser utilizada por cualquiera: pero sin aportar elemento probatorio alguno que demuestre que así ha sido.

(ii) **En cualquier caso, debe responder por el infractor** .

El art. 138 de la LPI responsabiliza de la infracción de los derechos de propiedad intelectual, no solo al autor material de la vulneración, sino también " *a quien coopere con la misma, conociendo la conducta infractora o contando con indicios razonables para conocerla* " .

En este caso, el abono del coste de la **conexión doméstica a internet ya supone una cooperación con el infractor** , y es razonable pensar la **descarga ilegal de películas** deja **indicios razonables** en el ámbito doméstico para que el titular de la línea pueda conocer que a través de ella se están cometiendo conductas infractoras, lo que le hace también responsable.

En conclusión : a juicio de quien ahora resuelve, acreditada la piratería de la obra cinematográfica a través un conexión a internet, el titular de la línea de internet a través de la cual se han descargado ilegalmente las películas cinematográficas debe responder como autor y como responsable de los daños y perjuicios causados al titular de los derechos, salvo que alegue y pruebe argumentos o datos que pongan en duda su responsabilidad. De otra forma, los derechos de autor siempre se verían vulnerados, al exigir al demandante una prueba diabólica sobre la autoría material de la descarga.

3º. LA CUANTIFICACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA DESCARGA ILEGAL DE LA PELÍCULA: 150 EUROS.

Reclama la demandante la suma de 475 euros, con base en el art. 140.2,b de la LPI , pero sin aportar dato alguno que apoye su pretensión económica. Tampoco la parte demandada, que se limita a negar su responsabilidad y pedir la íntegra desestimación de la demanda, aporta dato o argumento fáctico alguno que permita una cuantificación de los daños y perjuicios materiales y morales causados al autor de la obra.

Teniendo que cuenta que, por una parte, no puede entenderse este procedimiento civil como una respuesta punitiva a la infracción, pero que, por otro lado, tampoco deben favorecerse las conductas infractoras,



sancionando con una escasa cuantía el ilícito civil cometido, **debe fijarse el importe de la indemnización en la suma de 150 euros**, comprensivos de lo que hubiese tenido que pagar el infractor por la descarga lícita de la película y los gastos derivados de la reclamación judicial: informes periciales previos, diligencias preliminares para la obtención de las direcciones IP y reclamaciones extrajudiciales, con exclusión de las costas de este pleito sometidas a un régimen legal específico.

4º. LAS COSTAS.

La estimación parcial de la demanda conlleva que no sean impuestas las costas procesales a ninguna de las partes (art. 394 LEC).

FALLO

DEBO ESTIMAR PARCIALMENTE LA DEMANDA interpuesta por **DALLAS BUYERS CLUB, LLC.**, condenando a la parte demandada a abonarle la suma de **150 EUROS más los intereses legales** correspondientes, sin imposición de las costas de este procedimiento.

Notifíquese la sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno. Expídase testimonio de ella, para su unión a los autos, y archívese el original en el legajo correspondiente.

Así lo mando y firmo.

PUBLICACIÓN . Leída y publicada la anterior sentencia por el Juez en audiencia pública el día de su fecha. Doy fe.



Roj: **SJM BI 116/2018 - ECLI: ES:JMBI:2018:116**

Id Cendoj: **48020470012018100022**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **05/01/2018**

Nº de Recurso: **760/2017**

Nº de Resolución: **8/2018**

Procedimiento: **Concurso abreviado**

Ponente: **MARCOS FRANCISCO BERMUDEZ AVILA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

UZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1 DE BILBAO (VIZCAYA).

Barroeta Aldamar, 10, planta 3ª.

CP 48001

Tfno: 94 401 66 87.

Fax: 94 401 69 73.

SENTENCIA Nº 8/2018

En Bilbao, a 5 de enero de 2018.

Procedimiento : 760.17

Sobre: INFRACCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR DE UNA OBRA CINEMATOGRÁFICA ("**Dallas Buyers Club**").

Demandante : **Dallas Buyers Club**, LLC.

Procurador/a Sr/Sra: Bartau Rojas.

Letrado/a Sr./a: Rafael Eizaguirre Garaizar.

Demandado/a/s : Luis Alberto .

Procurador/a Sr/a.:

Letrado/a Sr./a.: Elena Isasi Castresana

Vistos por mí, MARCOS BERMÚDEZ AVILA, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 1 Bilbao, los presentes autos.

ANTECEDENTES

PROCESALES

1º. LA RECLAMACIÓN. El pasado 14.09.2017, la representación procesal de la mercantil propietaria de la obra cinematográfica **DALLAS BUYERS CLUB** presenta demanda frente al titular de la dirección IP a través de la cual se ha producido una "actuación no autorizada consistente en poner a disposición o difundir de forma directa o indirecta (la película) mediante un programa cliente P2P, vulnerando la LPI". Le reclama 475 euros en concepto de daños y perjuicios derivados de la infracción. Esgrime, en apoyo de su pretensión, los preceptos de la LPI y el art. 13,b) de la Directiva 2004/48 , relativa al respeto de los Derechos de Propiedad Intelectual.

2. LA CONTESTACIÓN. El/la demandado/a se opone íntegramente a la estimación de la demanda, con base en los siguientes argumentos: **(1) No es autor material de la descarga** : "esta parte no ha descargado ni compartido la obra objeto del procedimiento ni ninguna otra, el número de IP no identifica al usuario que realiza



una acción a través de internet, ni siquiera el dispositivo utilizado, sino simplemente a la persona que contrató la conexión a internet utilizada (incluso) al tratarse de una red wifi abierta cualquier podría conectarse de forma habitual a la red, lo que amplía el abanico de posibles autores". **(2) Tampoco debe responder por los actos de un tercero** : el art. 138 del TRLPI , en el que se regulan los supuestos en los que un tercero no infractor debe responder, no contempla el supuesto de quien es titular de una conexión a internet que, sin su conocimiento, es utilizada para la infracción de un derecho de propiedad intelectual.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. LA DESCARGA DE LA PELÍCULA ES ILEGAL. Arts. 2 , 18 , 20 LPI y STJUE de 14.06.2017.

No ha sido discutido en este pleito: (i) ni que la obra cinematográfica fue descargada **utilizando la dirección IP del demandado** ; (ii) ni que dicha **descarga, mediante un programa de intercambio de archivos ("P2P") y un software específico, es ilegal** , por infringir el derecho exclusivo a la explotación de la obra que corresponde al autor (art. 2 LPI), y más concretamente, por la falta de autorización para su "reproducción" (art. 18 en relación con el 31.2,c) y para su "comunicación pública" (art. 20). La STJUE de 14.06.2017 analiza la cuestión.

2º. EL TITULAR DE LA LINEA DE INTERNET A TRAVÉS DE LA CUAL SE REALIZÓ LA DESCARGA ILEGAL ES INFRACTOR Y RESPONSABLE, AL MENOS EN ESTE CASO. Art. 138 LPI .

(i) Siendo el titular de la línea IP, debe considerarse acreditado que es el **autor material de la infracción** .

El demandado niega que haya sido autor de la descarga ilegal. Dice, con razón, que no ha quedado demostrado en el pleito quién fue dicho autor material, y que no es suficiente la titularidad de la conexión a internet para su identificación.

Pero el hecho de que sea titular de la conexión a internet le traslada a él la carga de alegar y probar quién pudo haberlo hecho (alguien de su entorno, un sabotaje de la línea, por ejemplo). Es el demandado, titular de la línea, quien tiene la facilidad probatoria (art. 217 LEC). Si se obligase al propietario de la obra a probar quién fue el autor material de la descarga se le estaría abocando a soportar los resultados negativos de una prueba diabólica, lo que le dejaría en la gran mayoría de los casos indefenso ante la piratería de su obra.

Y, en este caso, el titular de la línea no ha alegado ni probado argumento o dato alguno que haga dudar de su autoría. Se ha limitado a afirmar (i) que la carga de la prueba de la autoría material de la descarga corresponde la propietaria de la película: lo que, como se ha dicho, no puede ser compartido; y (ii) que la red *wifi* , al ser una red abierta, pudo ser utilizada por cualquiera: pero sin aportar elemento probatorio alguno que demuestre que así ha sido.

(ii) **En cualquier caso, debe responder por el infractor** .

El art. 138 de la LPI responsabiliza de la infracción de los derechos de propiedad intelectual, no solo al autor material de la vulneración, sino también " *a quien coopere con la misma, conociendo la conducta infractora o contando con indicios razonables para conocerla* " .

En este caso, el abono del coste de la **conexión doméstica a internet ya supone una cooperación con el infractor** , y es razonable pensar la **descarga ilegal de películas** deja **indicios razonables** en el ámbito doméstico para que el titular de la línea pueda conocer que a través de ella se están cometiendo conductas infractoras, lo que le hace también responsable.

En conclusión : a juicio de quien ahora resuelve, acreditada la piratería de la obra cinematográfica a través un conexión a internet, el titular de la línea de internet a través de la cual se han descargado ilegalmente las películas cinematográficas debe responder como autor y como responsable de los daños y perjuicios causados al titular de los derechos, salvo que alegue y pruebe argumentos o datos que pongan en duda su responsabilidad. De otra forma, los derechos de autor siempre se verían vulnerados, al exigir al demandante una prueba diabólica sobre la autoría material de la descarga.

3º. LA CUANTIFICACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA DESCARGA ILEGAL DE LA PELÍCULA: 150 EUROS.

Reclama la demandante la suma de 475 euros, con base en el art. 140.2,b de la LPI , pero sin aportar dato alguno que apoye su pretensión económica. Tampoco la parte demandada, que se limita a negar su responsabilidad y pedir la íntegra desestimación de la demanda, aporta dato o argumento fáctico alguno que permita una cuantificación de los daños y perjuicios materiales y morales causados al autor de la obra.

Teniendo que cuenta que, por una parte, no puede entenderse este procedimiento civil como una respuesta punitiva a la infracción, pero que, por otro lado, tampoco deben favorecerse las conductas infractoras,



sancionando con una escasa cuantía el ilícito civil cometido, **debe fijarse el importe de la indemnización en la suma de 150 euros**, comprensivos de lo que hubiese tenido que pagar el infractor por la descarga lícita de la película y los gastos derivados de la reclamación judicial: informes periciales previos, diligencias preliminares para la obtención de las direcciones IP y reclamaciones extrajudiciales, con exclusión de las costas de este pleito sometidas a un régimen legal específico.

4º. LAS COSTAS.

La estimación parcial de la demanda conlleva que no sean impuestas las costas procesales a ninguna de las partes (art. 394 LEC).

FALLO

DEBO ESTIMAR PARCIALMENTE LA DEMANDA interpuesta por **DALLAS BUYERS CLUB, LLC.**, condenando a la parte demandada a abonarle la suma de **150 EUROS más los intereses legales** correspondientes, sin imposición de las costas de este procedimiento.

Notifíquese la sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno. Expídase testimonio de ella, para su unión a los autos, y archívese el original en el legajo correspondiente.

Así lo mando y firmo.

PUBLICACIÓN . Leída y publicada la anterior sentencia por el Juez en audiencia pública el día de su fecha. Doy fe.



Roj: **SJM BI 111/2018 - ECLI: ES:JMBI:2018:111**

Id Cendoj: **48020470012018100017**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **05/01/2018**

Nº de Recurso: **742/2017**

Nº de Resolución: **7/2018**

Procedimiento: **Concurso ordinario**

Ponente: **MARCOS FRANCISCO BERMUDEZ AVILA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1
DE BILBAO (VIZCAYA).**

Barroeta Aldamar, 10, planta 3ª.

CP 48001

Tfno: 94 401 66 87.

Fax: 94 401 69 73.

SENTENCIA Nº 7/2018

En Bilbao, a 5 de enero de 2018.

Procedimiento : JVB 742/17

Sobre: INFRACCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR DE UNA OBRA CINEMATOGRAFICA ("**Dallas Buyers Club**").

Demandante : **Dallas Buyers Club**, LLC.

Procurador/a Sr/Sra: Bartau Rojas.

Letrado/a Sr./a: Rafael Eizaguirre Garaizar.

Demandado/a/s : Julián .

Procurador/a Sr/a.:

Letrado/a Sr./a.:

Vistos por mí, MARCOS BERMÚDEZ AVILA, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 1 Bilbao, los presentes autos.

ANTECEDENTES

PROCESALES

1º. LA RECLAMACIÓN. El pasado 14.09.2017, la representación procesal de la mercantil propietaria de la obra cinematográfica **DALLAS BUYERS CLUB** presenta demanda frente al titular de la dirección IP a través de la cual se ha producido una "actuación no autorizada consistente en poner a disposición o difundir de forma directa o indirecta (la película) mediante un programa cliente P2P¿vulnerando la LPI". Le reclama 475 euros en concepto de daños y perjuicios derivados de la infracción. Esgrime, en apoyo de su pretensión, los preceptos de la LPI y el art. 13,b) de la Directiva 2004/48 , relativa al respeto de los Derechos de Propiedad Intelectual.

2. LA CONTESTACIÓN. El/la demandado/a se opone íntegramente a la estimación de la demanda, con base en los siguientes argumentos: (i) la dirección IP no identifica al responsable del delito; (ii) el router es arrendado, sin que el demandado tenga conocimientos técnicos sobre medidas de seguridad; (iii) el art. 31 precisa que



no necesita autorización del autor la reproducción de obras ya divulgadas; (iv) no es necesario el uso de redes P2P para la descarga; (iv) la responsabilidad debería recaer sobre el primer usuario que comparte el contenido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. LA DESCARGA DE LA PELÍCULA ES ILEGAL. Arts. 2 , 18 , 20 LPI y STJUE de 14.06.2017.

No ha sido discutido en este pleito que la obra cinematográfica fue descargada **utilizando la dirección IP del demandado** .

Dicha **descarga, mediante un programa de intercambio de archivos ("P2P") y un software específico, es ilegal** , por infringir el derecho exclusivo a la explotación de la obra que corresponde al autor (art. 2 LPI), y más concretamente, por la falta de autorización para su "reproducción" (art. 18 en relación con el 31.2,c) y para su "comunicación pública" (art. 20). La STJUE de 14.06.2017 analiza la cuestión.

2º. EL TITULAR DE LA LÍNEA DE INTERNET A TRAVÉS DE LA CUAL SE REALIZÓ LA DESCARGA ILEGAL ES INFRACTOR Y RESPONSABLE, AL MENOS EN ESTE CASO. Art. 138 LPI .

(i) Siendo el titular de la línea IP, debe considerarse acreditado que es el **autor material de la infracción** .

El demandado niega que haya sido autor de la descarga ilegal. Dice, con razón, que no ha quedado demostrado en el pleito quién fue dicho autor material, y que no es suficiente la titularidad de la conexión a internet para su identificación.

Pero el hecho de que sea titular de la conexión a internet le traslada a él la carga de alegar y probar quién pudo haberlo hecho (alguien de su entorno, un sabotaje de la línea, por ejemplo). Es el demandado, titular de la línea, quien tiene la facilidad probatoria (art. 217 LEC). Si se obligase al propietario de la obra a probar quién fue el autor material de la descarga se le estaría abocando a soportar los resultados negativos de una prueba diabólica, lo que le dejaría en la gran mayoría de los casos indefenso ante la piratería de su obra.

Y, en este caso, el titular de la línea no ha alegado ni probado argumento o dato alguno que haga dudar de su autoría. Se ha limitado a afirmar que el TS afirma (i) que la titularidad de una línea no es suficiente para imputar el delito, lo que no se discute, pero no estamos en un procedimiento penal, sino civil, con reglas de carga de la prueba específicas (art. 217 LEC), en el que no es de aplicación el principio de presunción de inocencia ni el de valoración de la prueba *pro reo* . (ii) que no conoce las medidas de seguridad del router: pero sí conoce, o debería saber, que necesita contraseña la conexión, y que debe ser cambiada periódicamente para evitar el sabotaje de la línea, y, en cualquier caso, no hay indicio alguno que pruebe el uso fraudulento de su conexión; (iii) que al película puede descargarse utilizando plataformas como Netflix, HBO: pero precisamente eso no es lo que ha ocurrido en este caso, en el que se ha descargado la película sin abonar los derechos correspondientes ni las cuotas mensuales de conexión a dichas plataformas legales; y (iv) que en cualquier caso debería responder el primer usuario que cuelga el contenido ilegal en la red: pero ello es una opción de política legislativa que escapa a la decisión jurisdiccional, que debe aplicar el contenido del art. 138 de la LPI .

(ii) **En cualquier caso, debe responder por el infractor** .

El art. 138 de la LPI responsabiliza de la infracción de los derechos de propiedad intelectual, no solo al autor material de la vulneración, sino también " *a quien coopere con la misma, conociendo la conducta infractora o contando con indicios razonables para conocerla* " .

En este caso, el abono del coste de la **conexión doméstica a internet ya supone una cooperación con el infractor** , y es razonable pensar la **descarga ilegal de películas** deja **indicios razonables** en el ámbito doméstico para que el titular de la línea pueda conocer que a través de ella se están cometiendo conductas infractoras, lo que le hace también responsable.

En conclusión : a juicio de quien ahora resuelve, acreditada la piratería de la obra cinematográfica a través un conexión a internet, el titular de la línea de internet a través de la cual se han descargado ilegalmente las películas cinematográficas debe responder como autor y como responsable de los daños y perjuicios causados al titular de los derechos, salvo que alegue y pruebe argumentos o datos que pongan en duda su responsabilidad. De otra forma, los derechos de autor siempre se verían vulnerados, al exigir al demandante una prueba diabólica sobre la autoría material de la descarga.

3º. LA CUANTIFICACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA DESCARGA ILEGAL DE LA PELÍCULA: 150 EUROS.

Reclama la demandante la suma de 475 euros, con base en el art. 140.2,b de la LPI , pero sin aportar dato alguno que apoye su pretensión económica. Tampoco la parte demandada, que se limita a negar su responsabilidad



y pedir la íntegra desestimación de la demanda, aporta dato o argumento fáctico alguno que permita una cuantificación de los daños y perjuicios materiales y morales causados al autor de la obra.

Teniendo que cuenta que, por una parte, no puede entenderse este procedimiento civil como una respuesta punitiva a la infracción, pero que, por otro lado, tampoco deben favorecerse las conductas infractoras, sancionando con una escasa cuantía el ilícito civil cometido, **debe fijarse el importe de la indemnización en la suma de 150 euros**, comprensivos de lo que hubiese tenido que pagar el infractor por la descarga lícita de la película y los gastos derivados de la reclamación judicial: informes periciales previos, diligencias preliminares para la obtención de las direcciones IP y reclamaciones extrajudiciales, con exclusión de las costas de este pleito sometidas a un régimen legal específico.

4º. LAS COSTAS.

La estimación parcial de la demanda conlleva que no sean impuestas las costas procesales a ninguna de las partes (art. 394 LEC).

FALLO

DEBO ESTIMAR PARCIALMENTE LA DEMANDA interpuesta por **DALLAS BUYERS CLUB**, LLC., condenando a la parte demandada a abonarle la suma de **150 EUROS más los intereses legales** correspondientes, sin imposición de las costas de este procedimiento.

Notifíquese la sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno. Expídase testimonio de ella, para su unión a los autos, y archívese el original en el legajo correspondiente.

Así lo mando y firmo.

PUBLICACIÓN . Leída y publicada la anterior sentencia por el Juez en audiencia pública el día de su fecha. Doy fe.



Roj: **SJM BI 112/2018 - ECLI: ES:JMBI:2018:112**

Id Cendoj: **48020470012018100018**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **05/01/2018**

Nº de Recurso: **754/2017**

Nº de Resolución: **6/2018**

Procedimiento: **Concurso ordinario**

Ponente: **MARCOS FRANCISCO BERMUDEZ AVILA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**UZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1
DE BILBAO (VIZCAYA).**

Barroeta Aldamar, 10, planta 3ª.

CP 48001

Tfno: 94 401 66 87.

Fax: 94 401 69 73.

SENTENCIA Nº 6/2018

En Bilbao, a 5 de enero de 2018.

Procedimiento : 754.17

Sobre: INFRACCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR DE UNA OBRA CINEMATOGRAFICA ("**Dallas Buyers Club**").

Demandante : **Dallas Buyers Club**, LLC.

Procurador/a Sr/Sra: Bartau Rojas.

Letrado/a Sr./a: Rafael Eizaguirre Garaizar.

Demandado/a/s : Isidora .

Procurador/a Sr/a.:

Letrado/a Sr./a.:

Vistos por mí, MARCOS BERMÚDEZ AVILA, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 1 Bilbao, los presentes autos.

ANTECEDENTES

PROCESALES

1º. LA RECLAMACIÓN. El pasado 14.09.2017, la representación procesal de la mercantil propietaria de la obra cinematográfica **DALLAS BUYERS CLUB** presenta demanda frente al titular de la dirección IP a través de la cual se ha producido una "actuación no autorizada consistente en poner a disposición o difundir de forma directa o indirecta (la película) mediante un programa cliente P2P, vulnerando la LPI". Le reclama 475 euros en concepto de daños y perjuicios derivados de la infracción. Esgrime, en apoyo de su pretensión, los preceptos de la LPI y el art. 13,b) de la Directiva 2004/48 , relativa al respeto de los Derechos de Propiedad Intelectual.

2. LA CONTESTACIÓN. El/la demandado/a se opone íntegramente a la estimación de la demanda, con base en los siguientes argumentos: **(1) No es autor material de la descarga** : "esta parte no ha descargado ni compartido la obra objeto del procedimiento ni ninguna otra, el número de IP no identifica al usuario que realiza



una acción a través de internet, ni siquiera el dispositivo utilizado, sino simplemente a la persona que contrató la conexión a internet utilizada (incluso) al tratarse de una red wifi abierta cualquier podría conectarse de forma habitual a la red, lo que amplía el abanico de posibles autores". **(2) Tampoco debe responder por los actos de un tercero** : el art. 138 del TRLPI , en el que se regulan los supuestos en los que un tercero no infractor debe responder, no contempla el supuesto de quien es titular de una conexión a internet que, sin su conocimiento, es utilizada para la infracción de un derecho de propiedad intelectual.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. LA DESCARGA DE LA PELÍCULA ES ILEGAL. Arts. 2 , 18 , 20 LPI y STJUE de 14.06.2017.

No ha sido discutido en este pleito: (i) ni que la obra cinematográfica fue descargada **utilizando la dirección IP del demandado** ; (ii) ni que dicha **descarga, mediante un programa de intercambio de archivos ("P2P") y un software específico, es ilegal** , por infringir el derecho exclusivo a la explotación de la obra que corresponde al autor (art. 2 LPI), y más concretamente, por la falta de autorización para su "reproducción" (art. 18 en relación con el 31.2,c) y para su "comunicación pública" (art. 20). La STJUE de 14.06.2017 analiza la cuestión.

2º. EL TITULAR DE LA LINEA DE INTERNET A TRAVÉS DE LA CUAL SE REALIZÓ LA DESCARGA ILEGAL ES INFRACTOR Y RESPONSABLE, AL MENOS EN ESTE CASO. Art. 138 LPI .

(i) Siendo el titular de la línea IP, debe considerarse acreditado que es el **autor material de la infracción** .

El demandado niega que haya sido autor de la descarga ilegal. Dice, con razón, que no ha quedado demostrado en el pleito quién fue dicho autor material, y que no es suficiente la titularidad de la conexión a internet para su identificación.

Pero el hecho de que sea titular de la conexión a internet le traslada a él la carga de alegar y probar quién pudo haberlo hecho (alguien de su entorno, un sabotaje de la línea, por ejemplo). Es el demandado, titular de la línea, quien tiene la facilidad probatoria (art. 217 LEC). Si se obligase al propietario de la obra a probar quién fue el autor material de la descarga se le estaría abocando a soportar los resultados negativos de una prueba diabólica, lo que le dejaría en la gran mayoría de los casos indefenso ante la piratería de su obra.

Y, en este caso, el titular de la línea no ha alegado ni probado argumento o dato alguno que haga dudar de su autoría. Se ha limitado a afirmar (i) que la carga de la prueba de la autoría material de la descarga corresponde la propietaria de la película: lo que, como se ha dicho, no puede ser compartido; y (ii) que la red *wifi* , al ser una red abierta, pudo ser utilizada por cualquiera: pero sin aportar elemento probatorio alguno que demuestre que así ha sido.

(ii) **En cualquier caso, debe responder por el infractor** .

El art. 138 de la LPI responsabiliza de la infracción de los derechos de propiedad intelectual, no solo al autor material de la vulneración, sino también " *a quien coopere con la misma, conociendo la conducta infractora o contando con indicios razonables para conocerla* " .

En este caso, el abono del coste de la **conexión doméstica a internet ya supone una cooperación con el infractor** , y es razonable pensar la **descarga ilegal de películas** deja **indicios razonables** en el ámbito doméstico para que el titular de la línea pueda conocer que a través de ella se están cometiendo conductas infractoras, lo que le hace también responsable.

En conclusión : a juicio de quien ahora resuelve, acreditada la piratería de la obra cinematográfica a través un conexión a internet, el titular de la línea de internet a través de la cual se han descargado ilegalmente las películas cinematográficas debe responder como autor y como responsable de los daños y perjuicios causados al titular de los derechos, salvo que alegue y pruebe argumentos o datos que pongan en duda su responsabilidad. De otra forma, los derechos de autor siempre se verían vulnerados, al exigir al demandante una prueba diabólica sobre la autoría material de la descarga.

3º. LA CUANTIFICACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA DESCARGA ILEGAL DE LA PELÍCULA: 150 EUROS.

Reclama la demandante la suma de 475 euros, con base en el art. 140.2,b de la LPI , pero sin aportar dato alguno que apoye su pretensión económica. Tampoco la parte demandada, que se limita a negar su responsabilidad y pedir la íntegra desestimación de la demanda, aporta dato o argumento fáctico alguno que permita una cuantificación de los daños y perjuicios materiales y morales causados al autor de la obra.

Teniendo que cuenta que, por una parte, no puede entenderse este procedimiento civil como una respuesta punitiva a la infracción, pero que, por otro lado, tampoco deben favorecerse las conductas infractoras,



sancionando con una escasa cuantía el ilícito civil cometido, **debe fijarse el importe de la indemnización en la suma de 150 euros**, comprensivos de lo que hubiese tenido que pagar el infractor por la descarga lícita de la película y los gastos derivados de la reclamación judicial: informes periciales previos, diligencias preliminares para la obtención de las direcciones IP y reclamaciones extrajudiciales, con exclusión de las costas de este pleito sometidas a un régimen legal específico.

4º. LAS COSTAS.

La estimación parcial de la demanda conlleva que no sean impuestas las costas procesales a ninguna de las partes (art. 394 LEC).

FALLO

DEBO ESTIMAR PARCIALMENTE LA DEMANDA interpuesta por **DALLAS BUYERS CLUB, LLC.**, condenando a la parte demandada a abonarle la suma de **150 EUROS más los intereses legales** correspondientes, sin imposición de las costas de este procedimiento.

Notifíquese la sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno. Expídase testimonio de ella, para su unión a los autos, y archívese el original en el legajo correspondiente.

Así lo mando y firmo.

PUBLICACIÓN . Leída y publicada la anterior sentencia por el Juez en audiencia pública el día de su fecha. Doy fe.



Roj: **SJM BI 108/2018 - ECLI: ES:JMBI:2018:108**

Id Cendoj: **48020470012018100014**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **05/01/2018**

Nº de Recurso: **736/2017**

Nº de Resolución: **5/2018**

Procedimiento: **Concurso ordinario**

Ponente: **MARCOS FRANCISCO BERMUDEZ AVILA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1 DE BILBAO (VIZCAYA).

Barroeta Aldamar, 10, planta 3ª.

CP 48001

Tfno: 94 401 66 87.

Fax: 94 401 69 73.

SENTENCIA Nº 5/2018

En Bilbao, a 5 de enero de 2018.

Procedimiento : 736.17

Sobre: INFRACCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR DE UNA OBRA CINEMATOGRAFICA ("**Dallas Buyers Club**").

Demandante : **Dallas Buyers Club**, LLC.

Procurador/a Sr/Sra: Bartau Rojas.

Letrado/a Sr./a: Rafael Eizaguirre Garaizar.

Demandado/a/s : Jose Antonio .

Procurador/a Sr/a.:

Letrado/a Sr./a.:

Vistos por mí, MARCOS BERMÚDEZ AVILA, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 1 Bilbao, los presentes autos.

ANTECEDENTES

PROCESALES

1º. LA RECLAMACIÓN. El pasado 14.09.2017, la representación procesal de la mercantil propietaria de la obra cinematográfica **DALLAS BUYERS CLUB** presenta demanda frente al titular de la dirección IP a través de la cual se ha producido una "actuación no autorizada consistente en poner a disposición o difundir de forma directa o indirecta (la película) mediante un programa cliente P2P, vulnerando la LPI". Le reclama 475 euros en concepto de daños y perjuicios derivados de la infracción. Esgrime, en apoyo de su pretensión, los preceptos de la LPI y el art. 13,b) de la Directiva 2004/48 , relativa al respeto de los Derechos de Propiedad Intelectual.

2. LA CONTESTACIÓN. El/la demandado/a se opone íntegramente a la estimación de la demanda, con base en los siguientes argumentos: **(1) No es autor material de la descarga** : "esta parte no ha descargado ni compartido la obra objeto del procedimiento ni ninguna otra, el número de IP no identifica al usuario que realiza



una acción a través de internet, ni siquiera el dispositivo utilizado, sino simplemente a la persona que contrató la conexión a internet utilizada (incluso) al tratarse de una red wifi abierta cualquier podría conectarse de forma habitual a la red, lo que amplía el abanico de posibles autores". **(2) Tampoco debe responder por los actos de un tercero** : el art. 138 del TRLPI , en el que se regulan los supuestos en los que un tercero no infractor debe responder, no contempla el supuesto de quien es titular de una conexión a internet que, sin su conocimiento, es utilizada para la infracción de un derecho de propiedad intelectual.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. LA DESCARGA DE LA PELÍCULA ES ILEGAL. Arts. 2 , 18 , 20 LPI y STJUE de 14.06.2017.

No ha sido discutido en este pleito: (i) ni que la obra cinematográfica fue descargada **utilizando la dirección IP del demandado** ; (ii) ni que dicha **descarga, mediante un programa de intercambio de archivos ("P2P") y un software específico, es ilegal** , por infringir el derecho exclusivo a la explotación de la obra que corresponde al autor (art. 2 LPI), y más concretamente, por la falta de autorización para su "reproducción" (art. 18 en relación con el 31.2,c) y para su "comunicación pública" (art. 20). La STJUE de 14.06.2017 analiza la cuestión.

2º. EL TITULAR DE LA LINEA DE INTERNET A TRAVÉS DE LA CUAL SE REALIZÓ LA DESCARGA ILEGAL ES INFRACTOR Y RESPONSABLE, AL MENOS EN ESTE CASO. Art. 138 LPI .

(i) Siendo el titular de la línea IP, debe considerarse acreditado que es el **autor material de la infracción** .

El demandado niega que haya sido autor de la descarga ilegal. Dice, con razón, que no ha quedado demostrado en el pleito quién fue dicho autor material, y que no es suficiente la titularidad de la conexión a internet para su identificación.

Pero el hecho de que sea titular de la conexión a internet le traslada a él la carga de alegar y probar quién pudo haberlo hecho (alguien de su entorno, un sabotaje de la línea, por ejemplo). Es el demandado, titular de la línea, quien tiene la facilidad probatoria (art. 217 LEC). Si se obligase al propietario de la obra a probar quién fue el autor material de la descarga se le estaría abocando a soportar los resultados negativos de una prueba diabólica, lo que le dejaría en la gran mayoría de los casos indefenso ante la piratería de su obra.

Y, en este caso, el titular de la línea no ha alegado ni probado argumento o dato alguno que haga dudar de su autoría. Se ha limitado a afirmar (i) que la carga de la prueba de la autoría material de la descarga corresponde la propietaria de la película: lo que, como se ha dicho, no puede ser compartido; y (ii) que la red *wifi* , al ser una red abierta, pudo ser utilizada por cualquiera: pero sin aportar elemento probatorio alguno que demuestre que así ha sido.

(ii) **En cualquier caso, debe responder por el infractor** .

El art. 138 de la LPI responsabiliza de la infracción de los derechos de propiedad intelectual, no solo al autor material de la vulneración, sino también " *a quien coopere con la misma, conociendo la conducta infractora o contando con indicios razonables para conocerla* " .

En este caso, el abono del coste de la **conexión doméstica a internet ya supone una cooperación con el infractor** , y es razonable pensar la **descarga ilegal de películas** deja **indicios razonables** en el ámbito doméstico para que el titular de la línea pueda conocer que a través de ella se están cometiendo conductas infractoras, lo que le hace también responsable.

En conclusión : a juicio de quien ahora resuelve, acreditada la piratería de la obra cinematográfica a través un conexión a internet, el titular de la línea de internet a través de la cual se han descargado ilegalmente las películas cinematográficas debe responder como autor y como responsable de los daños y perjuicios causados al titular de los derechos, salvo que alegue y pruebe argumentos o datos que pongan en duda su responsabilidad. De otra forma, los derechos de autor siempre se verían vulnerados, al exigir al demandante una prueba diabólica sobre la autoría material de la descarga.

3º. LA CUANTIFICACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA DESCARGA ILEGAL DE LA PELÍCULA: 150 EUROS.

Reclama la demandante la suma de 475 euros, con base en el art. 140.2,b de la LPI , pero sin aportar dato alguno que apoye su pretensión económica. Tampoco la parte demandada, que se limita a negar su responsabilidad y pedir la íntegra desestimación de la demanda, aporta dato o argumento fáctico alguno que permita una cuantificación de los daños y perjuicios materiales y morales causados al autor de la obra.

Teniendo que cuenta que, por una parte, no puede entenderse este procedimiento civil como una respuesta punitiva a la infracción, pero que, por otro lado, tampoco deben favorecerse las conductas infractoras,



sancionando con una escasa cuantía el ilícito civil cometido, **debe fijarse el importe de la indemnización en la suma de 150 euros**, comprensivos de lo que hubiese tenido que pagar el infractor por la descarga lícita de la película y los gastos derivados de la reclamación judicial: informes periciales previos, diligencias preliminares para la obtención de las direcciones IP y reclamaciones extrajudiciales, con exclusión de las costas de este pleito sometidas a un régimen legal específico.

4º. LAS COSTAS.

La estimación parcial de la demanda conlleva que no sean impuestas las costas procesales a ninguna de las partes (art. 394 LEC).

FALLO

DEBO ESTIMAR PARCIALMENTE LA DEMANDA interpuesta por **DALLAS BUYERS CLUB, LLC.**, condenando a la parte demandada a abonarle la suma de **150 EUROS más los intereses legales** correspondientes, sin imposición de las costas de este procedimiento.

Notifíquese la sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno. Expídase testimonio de ella, para su unión a los autos, y archívese el original en el legajo correspondiente.

Así lo mando y firmo.

PUBLICACIÓN . Leída y publicada la anterior sentencia por el Juez en audiencia pública el día de su fecha. Doy fe.



Roj: **SJM BI 113/2018 - ECLI: ES:JMBI:2018:113**

Id Cendoj: **48020470012018100019**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **05/01/2018**

Nº de Recurso: **755/2017**

Nº de Resolución: **11/2018**

Procedimiento: **Concurso ordinario**

Ponente: **MARCOS FRANCISCO BERMUDEZ AVILA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1
DE BILBAO (VIZCAYA).**

Barroeta Aldamar, 10, planta 3ª.

CP 48001

Tfno: 94 401 66 87.

Fax: 94 401 69 73.

SENTENCIA Nº 11/2018

En Bilbao, a 5 de enero de 2018.

Procedimiento : JVB 755/17

Sobre: INFRACCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR DE UNA OBRA CINEMATOGRAFICA ("**Dallas Buyers Club**").

Demandante : **Dallas Buyers Club**, LLC.

Procurador/a Sr/Sra: Bartau Rojas.

Letrado/a Sr./a: Rafael Eizaguirre Garaizar.

Demandado/a/s : Casimiro

Procurador/a Sr/a.:

Letrado/a Sr./a.:

Vistos por mí, MARCOS BERMÚDEZ AVILA, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 1 Bilbao, los presentes autos.

ANTECEDENTES

PROCESALES

1º. LA RECLAMACIÓN. El pasado 14.09.2017, la representación procesal de la mercantil propietaria de la obra cinematográfica **DALLAS BUYERS CLUB** presenta demanda frente al titular de la dirección IP a través de la cual se ha producido una "actuación no autorizada consistente en poner a disposición o difundir de forma directa o indirecta (la película) mediante un programa cliente P2P, vulnerando la LPI". Le reclama 475 euros en concepto de daños y perjuicios derivados de la infracción. Esgrime, en apoyo de su pretensión, los preceptos de la LPI y el art. 13,b) de la Directiva 2004/48 , relativa al respeto de los Derechos de Propiedad Intelectual.

2. LA CONTESTACIÓN. El/la demandado/a se opone íntegramente a la estimación de la demanda, con base en los siguientes argumentos: **(1) No es autor material de la descarga** : "esta parte no ha descargado ni compartido la obra objeto del procedimiento ni ninguna otra, el número de IP no identifica al usuario que realiza



una acción a través de internet, ni siquiera el dispositivo utilizado, sino simplemente a la persona que contrató la conexión a internet utilizada (incluso) al tratarse de una red wifi abierta cualquier podría conectarse de forma habitual a la red, lo que amplía el abanico de posibles autores". **(2) Tampoco debe responder por los actos de un tercero** : el art. 138 del TRLPI , en el que se regulan los supuestos en los que un tercero no infractor debe responder, no contempla el supuesto de quien es titular de una conexión a internet que, sin su conocimiento, es utilizada para la infracción de un derecho de propiedad intelectual.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. LA DESCARGA DE LA PELÍCULA ES ILEGAL. Arts. 2 , 18 , 20 LPI y STJUE de 14.06.2017.

No ha sido discutido en este pleito: (i) ni que la obra cinematográfica fue descargada **utilizando la dirección IP del demandado** ; (ii) ni que dicha **descarga, mediante un programa de intercambio de archivos ("P2P") y un software específico, es ilegal** , por infringir el derecho exclusivo a la explotación de la obra que corresponde al autor (art. 2 LPI), y más concretamente, por la falta de autorización para su "reproducción" (art. 18 en relación con el 31.2,c) y para su "comunicación pública" (art. 20). La STJUE de 14.06.2017 analiza la cuestión.

2º. EL TITULAR DE LA LINEA DE INTERNET A TRAVÉS DE LA CUAL SE REALIZÓ LA DESCARGA ILEGAL ES INFRACTOR Y RESPONSABLE, AL MENOS EN ESTE CASO. Art. 138 LPI .

(i) Siendo el titular de la línea IP, debe considerarse acreditado que es el **autor material de la infracción** .

El demandado niega que haya sido autor de la descarga ilegal. Dice, con razón, que no ha quedado demostrado en el pleito quién fue dicho autor material, y que no es suficiente la titularidad de la conexión a internet para su identificación.

Pero el hecho de que sea titular de la conexión a internet le traslada a él la carga de alegar y probar quién pudo haberlo hecho (alguien de su entorno, un sabotaje de la línea, por ejemplo). Es el demandado, titular de la línea, quien tiene la facilidad probatoria (art. 217 LEC). Si se obligase al propietario de la obra a probar quién fue el autor material de la descarga se le estaría abocando a soportar los resultados negativos de una prueba diabólica, lo que le dejaría en la gran mayoría de los casos indefenso ante la piratería de su obra.

Y, en este caso, el titular de la línea no ha alegado ni probado argumento o dato alguno que haga dudar de su autoría. Se ha limitado a afirmar (i) que la carga de la prueba de la autoría material de la descarga corresponde la propietaria de la película: lo que, como se ha dicho, no puede ser compartido; y (ii) que la red *wifi* , al ser una red abierta, pudo ser utilizada por cualquiera: pero sin aportar elemento probatorio alguno que demuestre que así ha sido.

(ii) **En cualquier caso, debe responder por el infractor** .

El art. 138 de la LPI responsabiliza de la infracción de los derechos de propiedad intelectual, no solo al autor material de la vulneración, sino también " *a quien coopere con la misma, conociendo la conducta infractora o contando con indicios razonables para conocerla* " .

En este caso, el abono del coste de la **conexión doméstica a internet ya supone una cooperación con el infractor** , y es razonable pensar la **descarga ilegal de películas** deja **indicios razonables** en el ámbito doméstico para que el titular de la línea pueda conocer que a través de ella se están cometiendo conductas infractoras, lo que le hace también responsable.

En conclusión : a juicio de quien ahora resuelve, acreditada la piratería de la obra cinematográfica a través un conexión a internet, el titular de la línea de internet a través de la cual se han descargado ilegalmente las películas cinematográficas debe responder como autor y como responsable de los daños y perjuicios causados al titular de los derechos, salvo que alegue y pruebe argumentos o datos que pongan en duda su responsabilidad. De otra forma, los derechos de autor siempre se verían vulnerados, al exigir al demandante una prueba diabólica sobre la autoría material de la descarga.

3º. LA CUANTIFICACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA DESCARGA ILEGAL DE LA PELÍCULA: 150 EUROS.

Reclama la demandante la suma de 475 euros, con base en el art. 140.2,b de la LPI , pero sin aportar dato alguno que apoye su pretensión económica. Tampoco la parte demandada, que se limita a negar su responsabilidad y pedir la íntegra desestimación de la demanda, aporta dato o argumento fáctico alguno que permita una cuantificación de los daños y perjuicios materiales y morales causados al autor de la obra.

Teniendo que cuenta que, por una parte, no puede entenderse este procedimiento civil como una respuesta punitiva a la infracción, pero que, por otro lado, tampoco deben favorecerse las conductas infractoras,



sancionando con una escasa cuantía el ilícito civil cometido, **debe fijarse el importe de la indemnización en la suma de 150 euros**, comprensivos de lo que hubiese tenido que pagar el infractor por la descarga lícita de la película y los gastos derivados de la reclamación judicial: informes periciales previos, diligencias preliminares para la obtención de las direcciones IP y reclamaciones extrajudiciales, con exclusión de las costas de este pleito sometidas a un régimen legal específico.

4º. LAS COSTAS.

La estimación parcial de la demanda conlleva que no sean impuestas las costas procesales a ninguna de las partes (art. 394 LEC).

FALLO

DEBO ESTIMAR PARCIALMENTE LA DEMANDA interpuesta por **DALLAS BUYERS CLUB, LLC.**, condenando a la parte demandada a abonarle la suma de **150 EUROS más los intereses legales** correspondientes, sin imposición de las costas de este procedimiento.

Notifíquese la sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno. Expídase testimonio de ella, para su unión a los autos, y archívese el original en el legajo correspondiente.

Así lo mando y firmo.

PUBLICACIÓN . Leída y publicada la anterior sentencia por el Juez en audiencia pública el día de su fecha. Doy fe.



Roj: **SJM BI 110/2018 - ECLI: ES:JMBI:2018:110**

Id Cendoj: **48020470012018100016**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **05/01/2018**

Nº de Recurso: **741/2017**

Nº de Resolución: **9/2018**

Procedimiento: **Concurso ordinario**

Ponente: **MARCOS FRANCISCO BERMUDEZ AVILA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

UZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1 DE BILBAO (VIZCAYA).

Barroeta Aldamar, 10, planta 3ª.

CP 48001

Tfno: 94 401 66 87.

Fax: 94 401 69 73.

SENTENCIA Nº 9/2018

En Bilbao, a 5 de enero de 2018.

Procedimiento : JVB 741/17

Sobre: INFRACCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR DE UNA OBRA CINEMATOGRAFICA ("**Dallas Buyers Club**").

Demandante : **Dallas Buyers Club**, LLC.

Procurador/a Sr/Sra: Bartau Rojas.

Letrado/a Sr./a: Rafael Eizaguirre Garaizar.

Demandado/a/s : Santiago

Procurador/a Sr/a.:

Letrado/a Sr./a.:

Vistos por mí, MARCOS BERMÚDEZ AVILA, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 1 Bilbao, los presentes autos.

ANTECEDENTES

PROCESALES

1º. LA RECLAMACIÓN. El pasado 14.09.2017, la representación procesal de la mercantil propietaria de la obra cinematográfica **DALLAS BUYERS CLUB** presenta demanda frente al titular de la dirección IP a través de la cual se ha producido una "actuación no autorizada consistente en poner a disposición o difundir de forma directa o indirecta (la película) mediante un programa cliente P2P, vulnerando la LPI". Le reclama 475 euros en concepto de daños y perjuicios derivados de la infracción. Esgrime, en apoyo de su pretensión, los preceptos de la LPI y el art. 13,b) de la Directiva 2004/48 , relativa al respeto de los Derechos de Propiedad Intelectual.

2. LA CONTESTACIÓN. El/la demandado/a se opone íntegramente a la estimación de la demanda, con base en los siguientes argumentos: **(1) No es autor material de la descarga** : "esta parte no ha descargado ni compartido la obra objeto del procedimiento ni ninguna otra, el número de IP no identifica al usuario que realiza



una acción a través de internet, ni siquiera el dispositivo utilizado, sino simplemente a la persona que contrató la conexión a internet utilizada (incluso) al tratarse de una red wifi abierta cualquier podría conectarse de forma habitual a la red, lo que amplía el abanico de posibles autores". **(2) Tampoco debe responder por los actos de un tercero** : el art. 138 del TRLPI , en el que se regulan los supuestos en los que un tercero no infractor debe responder, no contempla el supuesto de quien es titular de una conexión a internet que, sin su conocimiento, es utilizada para la infracción de un derecho de propiedad intelectual.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. LA DESCARGA DE LA PELÍCULA ES ILEGAL. Arts. 2 , 18 , 20 LPI y STJUE de 14.06.2017.

No ha sido discutido en este pleito: (i) ni que la obra cinematográfica fue descargada **utilizando la dirección IP del demandado** ; (ii) ni que dicha **descarga, mediante un programa de intercambio de archivos ("P2P") y un software específico, es ilegal** , por infringir el derecho exclusivo a la explotación de la obra que corresponde al autor (art. 2 LPI), y más concretamente, por la falta de autorización para su "reproducción" (art. 18 en relación con el 31.2,c) y para su "comunicación pública" (art. 20). La STJUE de 14.06.2017 analiza la cuestión.

2º. EL TITULAR DE LA LINEA DE INTERNET A TRAVÉS DE LA CUAL SE REALIZÓ LA DESCARGA ILEGAL ES INFRACTOR Y RESPONSABLE, AL MENOS EN ESTE CASO. Art. 138 LPI .

(i) Siendo el titular de la línea IP, debe considerarse acreditado que es el **autor material de la infracción** .

El demandado niega que haya sido autor de la descarga ilegal. Dice, con razón, que no ha quedado demostrado en el pleito quién fue dicho autor material, y que no es suficiente la titularidad de la conexión a internet para su identificación.

Pero el hecho de que sea titular de la conexión a internet le traslada a él la carga de alegar y probar quién pudo haberlo hecho (alguien de su entorno, un sabotaje de la línea, por ejemplo). Es el demandado, titular de la línea, quien tiene la facilidad probatoria (art. 217 LEC). Si se obligase al propietario de la obra a probar quién fue el autor material de la descarga se le estaría abocando a soportar los resultados negativos de una prueba diabólica, lo que le dejaría en la gran mayoría de los casos indefenso ante la piratería de su obra.

Y, en este caso, el titular de la línea no ha alegado ni probado argumento o dato alguno que haga dudar de su autoría. Se ha limitado a afirmar (i) que la carga de la prueba de la autoría material de la descarga corresponde la propietaria de la película: lo que, como se ha dicho, no puede ser compartido; y (ii) que la red *wifi* , al ser una red abierta, pudo ser utilizada por cualquiera: pero sin aportar elemento probatorio alguno que demuestre que así ha sido.

(ii) **En cualquier caso, debe responder por el infractor** .

El art. 138 de la LPI responsabiliza de la infracción de los derechos de propiedad intelectual, no solo al autor material de la vulneración, sino también " *a quien coopere con la misma, conociendo la conducta infractora o contando con indicios razonables para conocerla* " .

En este caso, el abono del coste de la **conexión doméstica a internet ya supone una cooperación con el infractor** , y es razonable pensar la **descarga ilegal de películas** deja **indicios razonables** en el ámbito doméstico para que el titular de la línea pueda conocer que a través de ella se están cometiendo conductas infractoras, lo que le hace también responsable.

En conclusión : a juicio de quien ahora resuelve, acreditada la piratería de la obra cinematográfica a través un conexión a internet, el titular de la línea de internet a través de la cual se han descargado ilegalmente las películas cinematográficas debe responder como autor y como responsable de los daños y perjuicios causados al titular de los derechos, salvo que alegue y pruebe argumentos o datos que pongan en duda su responsabilidad. De otra forma, los derechos de autor siempre se verían vulnerados, al exigir al demandante una prueba diabólica sobre la autoría material de la descarga.

3º. LA CUANTIFICACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA DESCARGA ILEGAL DE LA PELÍCULA: 150 EUROS.

Reclama la demandante la suma de 475 euros, con base en el art. 140.2,b de la LPI , pero sin aportar dato alguno que apoye su pretensión económica. Tampoco la parte demandada, que se limita a negar su responsabilidad y pedir la íntegra desestimación de la demanda, aporta dato o argumento fáctico alguno que permita una cuantificación de los daños y perjuicios materiales y morales causados al autor de la obra.

Teniendo que cuenta que, por una parte, no puede entenderse este procedimiento civil como una respuesta punitiva a la infracción, pero que, por otro lado, tampoco deben favorecerse las conductas infractoras,



sancionando con una escasa cuantía el ilícito civil cometido, **debe fijarse el importe de la indemnización en la suma de 150 euros**, comprensivos de lo que hubiese tenido que pagar el infractor por la descarga lícita de la película y los gastos derivados de la reclamación judicial: informes periciales previos, diligencias preliminares para la obtención de las direcciones IP y reclamaciones extrajudiciales, con exclusión de las costas de este pleito sometidas a un régimen legal específico.

4º. LAS COSTAS.

La estimación parcial de la demanda conlleva que no sean impuestas las costas procesales a ninguna de las partes (art. 394 LEC).

FALLO

DEBO ESTIMAR PARCIALMENTE LA DEMANDA interpuesta por **DALLAS BUYERS CLUB, LLC.**, condenando a la parte demandada a abonarle la suma de **150 EUROS más los intereses legales** correspondientes, sin imposición de las costas de este procedimiento.

Notifíquese la sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno. Expídase testimonio de ella, para su unión a los autos, y archívese el original en el legajo correspondiente.

Así lo mando y firmo.

PUBLICACIÓN . Leída y publicada la anterior sentencia por el Juez en audiencia pública el día de su fecha. Doy fe.



Roj: **SJM BI 1343/2018 - ECLI: ES:JMBI:2018:1343**

Id Cendoj: **48020470012018100125**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **17/04/2018**

Nº de Recurso: **753/2017**

Nº de Resolución: **135/2018**

Procedimiento: **Juicio verbal**

Ponente: **MARCOS FRANCISCO BERMUDEZ AVILA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1
DE BILBAO (VIZCAYA).**

Barroeta Aldamar, 10, planta 3ª.

CP 48001

Tfno: 94 401 66 87.

Fax: 94 401 69 73.

SENTENCIA Nº 135/2018

En Bilbao, a 17 de abril de 2018.

Procedimiento: JV. 753.17

Sobre: INFRACCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR DE UNA OBRA CINEMATOGRAFICA ("**Dallas Buyers Club**").

Demandante : **Dallas Buyers Club**, LLC.

Procurador/a Sr/Sra: Bartau Rojas.

Letrado/a Sr./a: Rafael Eizaguirre Garaizar.

Demandado/a/s : Matilde .

Procurador/a Sr/a.: L. Elósegui.

Letrado/a Sr./a.: Estipan Echarandio.

Vistos por mí, MARCOS BERMÚDEZ AVILA, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 1 Bilbao, los presentes autos.

ANTECEDENTES

PROCESALES

1º. LA RECLAMACIÓN. El pasado 14.09.2017, la representación procesal de la mercantil propietaria de la obra cinematográfica **DALLAS BUYERS CLUB** presenta demanda frente al titular de la dirección IP a través de la cual se ha producido una "actuación no autorizada consistente en poner a disposición o difundir de forma directa o indirecta (la película) mediante un programa cliente P2P, vulnerando la LPI". Le reclama 475 euros en concepto de daños y perjuicios derivados de la infracción. Esgrime, en apoyo de su pretensión, los preceptos de la LPI y el art. 13,b) de la Directiva 2004/48 , relativa al respeto de los Derechos de Propiedad Intelectual.

2. LA CONTESTACIÓN. El/la demandado/a se opone íntegramente a la estimación de la demanda, con base en los argumentos recogidos en su escrito de contestación.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

La demanda debe ser parcialmente estimada, condenando a la parte demandada a abonar a la actora la suma de 150 euros por el uso de la película sin la autorización de la titular de los derechos de propiedad intelectual sobre la obra.

En reclamaciones similares resueltas por resoluciones de este juzgado han sido expuestos los siguientes argumentos jurídicos para fundamentar la sentencia de condena. Razones que resultan de entera aplicación también a este supuesto, y que contestan a las alegaciones defensivas esgrimidas en la demanda y concretadas en el acto de la vista.

1. LA DESCARGA DE LA PELÍCULA ES ILEGAL. Arts. 2 , 18 , 20 LPI y STJUE de 14.06.2017.

(1) Consta acreditado que (i) la obra cinematográfica, **cuyos derechos corresponden a la demandante** , doc. 1 y 2); (ii) fue descargada **utilizando la dirección IP señalada en la demanda, mediante un programa de intercambio de archivos ("P2P") y un software específico** (informe técnico aportado como doc. 3); **y (iii) que el titular de línea** (identificado a través de la información suministrada por la proveedora de servicios en cumplimiento de las diligencias preliminares seguidas en este Juzgado) **es la parte demandada en este pleito.**

Para identificar al titular de la línea, bastaba a la demandante con la utilización de la información suministrada por la proveedora de servicios de internet, a instancias del Juzgado, a la vista de los indicios de infracción, y como permite la LEC (**lo que excluye la vulneración ilícita del derecho a la intimidad**). Correspondía a la parte demandada la carga de probar que no es el titular de la línea señalada en la demanda como infractora, porque, como se ha dicho, a la demandante le suministra la información el proveedor de servicios, y estaba en su mano en su mano aportar la prueba correspondiente, mediante la certificación de su proveedora de servicios de internet poniendo de manifiesto el error en la identificación del titular, como en algún caso se ha aportado. Y no lo ha demostrado.

(2) Dicha **descarga es ilegal** , por infringir el derecho exclusivo a la explotación de la obra que corresponde al autor (art. 2 LPI), y más concretamente, por la falta de autorización para su "reproducción" (art. 18 en relación con el 31.2,c) y para su "comunicación pública" (art. 20). La STJUE de 14.06.2017 analiza la cuestión.

2. EL TITULAR DE LA LINEA DE INTERNET A TRAVÉS DE LA CUAL SE REALIZÓ LA DESCARGA ILEGAL ES INFRACTOR Y RESPONSABLE, AL MENOS EN ESTE CASO. Art. 138 LPI .

(i) Siendo el titular de la línea IP a través de la cual se produce la infracción de los derechos de propiedad intelectual, debe considerarse acreditado que es el **autor material de dicha infracción** .

La parte demandada niega que haya sido autor de la descarga ilegal. Dice, con razón, que no ha quedado demostrado en el pleito quién fue dicho autor material, y que no es suficiente la titularidad de la conexión a internet para su identificación.

Pero el hecho de que sea titular de la conexión a internet le traslada a él la carga de alegar y probar, siquiera con elementos de prueba indiciarios, quién pudo haberlo hecho (alguien de su entorno, un sabotaje de la línea, por ejemplo). Es el demandado, titular de la línea, quien tiene la facilidad probatoria (art. 217 LEC). **Si se obligase al propietario de la obra a probar quién fue el autor material de la descarga se le estaría abocando a soportar los resultados negativos de una prueba diabólica, lo que le dejaría en la gran mayoría de los casos indefenso ante la piratería de su obra.** Y, en este caso, el titular de la línea no ha alegado ni probado argumento o dato alguno que haga dudar de su autoría.

Ciertamente el TS (Sala de lo Penal) afirma (i) que la titularidad de una línea no es suficiente para imputar el delito, lo que no se discute, pero no estamos en un procedimiento penal, sino civil, con reglas de carga de la prueba específicas (art. 217 LEC), en el que no es de aplicación el principio de presunción de inocencia ni el de valoración de la prueba *pro reo* . (ii) Y no se discute que el usuario puede desconocer las medidas de seguridad del *router* : pero sí conoce, o debería saber, que necesita contraseña la conexión, y que debe ser cambiada periódicamente para evitar el sabotaje de la línea, y, en cualquier caso, no hay indicio alguno que pruebe el uso fraudulento de su conexión; (iii) también es un hecho notorio que la línea puede ser sabotada por un tercero sin el consentimiento del titular, pero la simple afirmación de este dato, sin que exista indicio alguno sobre la posibilidad de sabotaje en este caso concreto, no puede servir para desestimar la reclamación, porque de ser así, los derechos de la titular de la obra intelectual quedaría huérfanos de protección frente a las descargas ilegales, ya que siempre podría alegarse al vulnerabilidad de los sistemas informáticos.

(ii) **En cualquier caso, debe responder por el infractor** .



El art. 138 de la LPI responsabiliza de la infracción de los derechos de propiedad intelectual, no solo al autor material de la vulneración, sino también " *a quien coopere con la misma, conociendo la conducta infractora o contando con indicios razonables para conocerla* ".

En este caso, el abono del coste de la **conexión doméstica a internet ya supone una cooperación con el infractor** , y es razonable pensar la **descarga ilegal de películas** deja **indicios razonables** en el ámbito doméstico para que el titular de la línea pueda conocer que a través de ella se están cometiendo conductas infractoras, lo que le hace también responsable.

En conclusión : a juicio de quien ahora resuelve, acreditada la piratería de la obra cinematográfica a través un conexión a internet, el titular de la línea de internet a través de la cual se han descargado ilegalmente las películas cinematográficas debe responder como autor y como responsable de los daños y perjuicios causados al titular de los derechos, salvo que alegue y pruebe argumentos o datos que pongan en duda su responsabilidad. De otra forma, los derechos de autor siempre se verían vulnerados, al exigir al demandante una prueba diabólica sobre la autoría material de la descarga.

3. LA CUANTIFICACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA DESCARGA ILEGAL DE LA PELÍCULA: 150 EUROS.

Reclama la demandante la suma de 475 euros, con base en el art. 140.2,b de la LPI , pero sin aportar dato alguno que apoye su pretensión económica. Tampoco la parte demandada, que se limita a negar su responsabilidad y pedir la íntegra desestimación de la demanda, aporta dato o argumento fáctico alguno que permita una cuantificación de los daños y perjuicios materiales y morales causados al autor de la obra.

Teniendo que cuenta que, por una parte, no puede entenderse este procedimiento civil como una respuesta punitiva a la infracción, pero que, por otro lado, tampoco deben favorecerse las conductas infractoras, sancionando con una escasa cuantía el ilícito civil cometido, **debe fijarse el importe de la indemnización en la suma de 150 euros** , comprensivos de lo que hubiese tenido que pagar el infractor por la descarga lícita de la película y los gastos derivados de la reclamación judicial: informes periciales previos, diligencias preliminares para la obtención de las direcciones IP y reclamaciones extrajudiciales, con exclusión de las costas de este pleito sometidas a un régimen legal específico.

4. LAS COSTAS.

La estimación parcial de la demanda conlleva que no sean impuestas las costas procesales a ninguna de las partes (art. 394 LEC).

FALLO

DEBO ESTIMAR PARCIALMENTE LA DEMANDA interpuesta por **DALLAS BUYERS CLUB**, LLC., condenando a la parte demandada a abonarle la suma de **150 EUROS más los intereses legales** correspondientes, sin imposición de las costas de este procedimiento.

Notifíquese la sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno. Expídase testimonio de ella, para su unión a los autos, y archívese el original en el legajo correspondiente.

Así lo mando y firmo.

PUBLICACIÓN . Leída y publicada la anterior sentencia por el Juez en audiencia pública el día de su fecha. Doy fe.



Roj: **SJM BI 1348/2018** - ECLI: **ES:JMBI:2018:1348**

Id Cendoj: **48020470012018100130**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **17/04/2018**

Nº de Recurso: **773/2017**

Nº de Resolución: **138/2018**

Procedimiento: **Juicio verbal**

Ponente: **MARCOS FRANCISCO BERMUDEZ AVILA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1
DE BILBAO (VIZCAYA).**

Barroeta Aldamar, 10, planta 3ª.

CP 48001

Tfno: 94 401 66 87.

Fax: 94 401 69 73.

SENTENCIA Nº 138/2018

En Bilbao, a 17 de abril de 2018.

Procedimiento: JV. 773.17

Sobre: INFRACCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR DE UNA OBRA CINEMATOGRAFICA ("**Dallas Buyers Club**").

Demandante : **Dallas Buyers Club**, LLC.

Procurador/a Sr/Sra: Bartau Rojas.

Letrado/a Sr./a: Rafael Eizaguirre Garaizar.

Demandado/a/s : Prudencio .

Procurador/a Sr/a.: X. Núñez.

Letrado/a Sr./a.:

Vistos por mí, MARCOS BERMÚDEZ AVILA, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 1 Bilbao, los presentes autos.

ANTECEDENTES

PROCESALES

1º. LA RECLAMACIÓN. El pasado 14.09.2017, la representación procesal de la mercantil propietaria de la obra cinematográfica **DALLAS BUYERS CLUB** presenta demanda frente al titular de la dirección IP a través de la cual se ha producido una "actuación no autorizada consistente en poner a disposición o difundir de forma directa o indirecta (la película) mediante un programa cliente P2P, vulnerando la LPI". Le reclama 475 euros en concepto de daños y perjuicios derivados de la infracción. Esgrime, en apoyo de su pretensión, los preceptos de la LPI y el art. 13,b) de la Directiva 2004/48 , relativa al respeto de los Derechos de Propiedad Intelectual.

2. LA CONTESTACIÓN. El/la demandado/a se opone íntegramente a la estimación de la demanda, con base en los argumentos recogidos en su escrito de contestación.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

La demanda debe ser parcialmente estimada, condenando a la parte demandada a abonar a la actora la suma de 150 euros por el uso de la película sin la autorización de la titular de los derechos de propiedad intelectual sobre la obra.

En reclamaciones similares resueltas por resoluciones de este juzgado han sido expuestos los siguientes argumentos jurídicos para fundamentar la sentencia de condena. Razones que resultan de entera aplicación también a este supuesto, y que contestan a las alegaciones defensivas esgrimidas en la demanda y concretadas en el acto de la vista.

1. LA DESCARGA DE LA PELÍCULA ES ILEGAL. Arts. 2 , 18 , 20 LPI y STJUE de 14.06.2017.

(1) Consta acreditado que (i) la obra cinematográfica, **cuyos derechos corresponden a la demandante** , doc. 1 y 2); (ii) fue descargada **utilizando la dirección IP señalada en la demanda, mediante un programa de intercambio de archivos ("P2P") y un software específico** (informe técnico aportado como doc. 3); **y (iii) que el titular de línea** (identificado a través de la información suministrada por la proveedora de servicios en cumplimiento de las diligencias preliminares seguidas en este Juzgado) **es la parte demandada en este pleito.**

Para identificar al titular de la línea, bastaba a la demandante con la utilización de la información suministrada por la proveedora de servicios de internet, a instancias del Juzgado. Correspondía a la parte demandada la carga de probar que no es el titular de la línea señalada en la demanda como infractora, porque, como se ha dicho, a la demandante le suministra la información el proveedor de servicios, y estaba en su mano en su mano aportar la prueba correspondiente, mediante la certificación de su proveedora de servicios de internet poniendo de manifiesto el error en la identificación del titular, como en algún caso se ha aportado. Y no lo ha demostrado.

(2) Dicha **descarga es ilegal** , por infringir el derecho exclusivo a la explotación de la obra que corresponde al autor (art. 2 LPI), y más concretamente, por la falta de autorización para su "reproducción" (art. 18 en relación con el 31.2,c) y para su "comunicación pública" (art. 20). La STJUE de 14.06.2017 analiza la cuestión.

2. EL TITULAR DE LA LINEA DE INTERNET A TRAVÉS DE LA CUAL SE REALIZÓ LA DESCARGA ILEGAL ES INFRACTOR Y RESPONSABLE, AL MENOS EN ESTE CASO. Art. 138 LPI .

(i) Siendo el titular de la línea IP a través de la cual se produce la infracción de los derechos de propiedad intelectual, debe considerarse acreditado que es el **autor material de dicha infracción** .

La parte demandada niega que haya sido autor de la descarga ilegal. Dice, con razón, que no ha quedado demostrado en el pleito quién fue dicho autor material, y que no es suficiente la titularidad de la conexión a internet para su identificación.

Pero el hecho de que sea titular de la conexión a internet le traslada a él la carga de alegar y probar, siquiera con elementos de prueba indiciarios, quién pudo haberlo hecho (alguien de su entorno, un sabotaje de la línea, por ejemplo). Es el demandado, titular de la línea, quien tiene la facilidad probatoria (art. 217 LEC). **Si se obligase al propietario de la obra a probar quién fue el autor material de la descarga se le estaría abocando a soportar los resultados negativos de una prueba diabólica, lo que le dejaría en la gran mayoría de los casos indefenso ante la piratería de su obra.** Y, en este caso, el titular de la línea no ha alegado ni probado argumento o dato alguno que haga dudar de su autoría.

Ciertamente el TS (Sala de lo Penal) afirma (i) que la titularidad de una línea no es suficiente para imputar el delito, lo que no se discute, pero no estamos en un procedimiento penal, sino civil, con reglas de carga de la prueba específicas (art. 217 LEC), en el que no es de aplicación el principio de presunción de inocencia ni el de valoración de la prueba *pro reo* . (ii) Y no se discute que el usuario puede desconocer las medidas de seguridad del *router* : pero sí conoce, o debería saber, que necesita contraseña la conexión, y que debe ser cambiada periódicamente para evitar el sabotaje de la línea, y, en cualquier caso, no hay indicio alguno que pruebe el uso fraudulento de su conexión; (iii) también es un hecho notorio que la línea puede ser sabotada por un tercero sin el consentimiento del titular, pero la simple afirmación de este dato, sin que exista indicio alguno sobre la posibilidad de sabotaje en este caso concreto, no puede servir para desestimar la reclamación, porque de ser así, los derechos de la titular de la obra intelectual quedaría huérfanos de protección frente a las descargas ilegales, ya que siempre podría alegarse al vulnerabilidad de los sistemas informáticos.

(ii) **En cualquier caso, debe responder por el infractor** .

El art. 138 de la LPI responsabiliza de la infracción de los derechos de propiedad intelectual, no solo al autor material de la vulneración, sino también " *a quien coopere con la misma, conociendo la conducta infractora o contando con indicios razonables para conocerla* " .



En este caso, el abono del coste de la **conexión doméstica a internet ya supone una cooperación con el infractor** , y es razonable pensar la **descarga ilegal de películas** deja **indicios razonables** en el ámbito doméstico para que el titular de la línea pueda conocer que a través de ella se están cometiendo conductas infractoras, lo que le hace también responsable.

En conclusión : a juicio de quien ahora resuelve, acreditada la piratería de la obra cinematográfica a través un conexión a internet, el titular de la línea de internet a través de la cual se han descargado ilegalmente las películas cinematográficas debe responder como autor y como responsable de los daños y perjuicios causados al titular de los derechos, salvo que alegue y pruebe argumentos o datos que pongan en duda su responsabilidad. De otra forma, los derechos de autor siempre se verían vulnerados, al exigir al demandante una prueba diabólica sobre la autoría material de la descarga.

3. LA CUANTIFICACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA DESCARGA ILEGAL DE LA PELÍCULA: 150 EUROS.

Reclama la demandante la suma de 475 euros, con base en el art. 140.2,b de la LPI , pero sin aportar dato alguno que apoye su pretensión económica. Tampoco la parte demandada, que se limita a negar su responsabilidad y pedir la íntegra desestimación de la demanda, aporta dato o argumento fáctico alguno que permita una cuantificación de los daños y perjuicios materiales y morales causados al autor de la obra.

Teniendo que cuenta que, por una parte, no puede entenderse este procedimiento civil como una respuesta punitiva a la infracción, pero que, por otro lado, tampoco deben favorecerse las conductas infractoras, sancionando con una escasa cuantía el ilícito civil cometido, **debe fijarse el importe de la indemnización en la suma de 150 euros** , comprensivos de lo que hubiese tenido que pagar el infractor por la descarga lícita de la película y los gastos derivados de la reclamación judicial: informes periciales previos, diligencias preliminares para la obtención de las direcciones IP y reclamaciones extrajudiciales, con exclusión de las costas de este pleito sometidas a un régimen legal específico.

4. LAS COSTAS.

La estimación parcial de la demanda conlleva que no sean impuestas las costas procesales a ninguna de las partes (art. 394 LEC).

FALLO

DEBO ESTIMAR PARCIALMENTE LA DEMANDA interpuesta por **DALLAS BUYERS CLUB, LLC.**, condenando a la parte demandada a abonarle la suma de **150 EUROS más los intereses legales** correspondientes, sin imposición de las costas de este procedimiento.

Notifíquese la sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno. Expídase testimonio de ella, para su unión a los autos, y archívese el original en el legajo correspondiente.

Así lo mando y firmo.

PUBLICACIÓN . Leída y publicada la anterior sentencia por el Juez en audiencia pública el día de su fecha. Doy fe.